RADICADO **05266 31 10 001 2008-00084-00**
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo informado por el Edificio Rincón de la Vega P.H., que en el expediente no obra nota devolutiva por parte de la oficina de Instrumentos Públicos, no obstante, se avizora que, en la respuesta al derecho de petición elevado por la parte solicitante, el ente registral señaló que el documento con su correspondiente nota de inadmisión se encuentra disponible en la taquilla de entrega para ser reclamado desde el 14 de septiembre de 2016.

Así las cosas, previo a expedir nuevamente el oficio de levantamiento, se requiere a la Naranja Jurídica, para que allegue la nota de devolutiva correspondiente.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. ___123____.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 01/09/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceaae89febd5612d6d6e8cc835897530afad6826e7fa8c6d46898924d9b980f9**
Documento generado en 31/08/2023 09:38:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO **05266 31 10 001-2013-00418- 00**
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente, se advierte que, el mensaje remitido por la parte actora no cumple con los requisitos señalados en la ley 2213 de 2022, como quiera que la norma en asocio con desarrollo jurisprudencial, requiere que exista para la notificación del demandado:

> *i) envío de la providencia a notificar a la dirección del demandado ii) anexos que deban entregarse para un traslado iii) indicar que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, señalando el término con el que el demandado cuenta para dar contestación a la demanda iv) informar a través de que norma se surte la diligencia, v) señalar el Juzgado y el correo electrónico donde debe dar respuesta a la demanda, vi) los términos comenzaran cuando el iniciador acuse recibo o se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, dando constancia de ello y vii) nombre de las partes con indicación del tiempo con el que cuenta para ejercer el derecho de defensa, según, sea el caso.*

Dicho lo anterior, se observa que el reporte enviado no satisface ninguno de los requerimientos de la notificación personal regulada por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Tampoco alcanza el cumplimiento de los requisitos establecidos por el legislador para el aviso judicial contenido en el artículo 292 del C.G.P., el cual requiere:

Previo al envío del aviso judicial, remisión del citatorio normado en el canon 291 del C.G.P., como la mera invitación a conocer de la existencia de un proceso , pero que conlleva como requisitos: *i) remisión de comunicación al notificado, ii) remisión por servicio postal autorizado, iii) comunicado que contenga información sobre la existencia del proceso, naturaleza, fecha de la providencia a notificar iv) prevención para que comparezca al juzgado a recibir notificación, de acuerdo al término de distancia, v) la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación y expedir constancia sobre la entrega a la dirección correspondiente. CUANDO SE REMITA POR CORREO ELECTRÓNICO vi) aportar el iniciador con acuso de recibo*

Vencido el término para que el demandado comparezca al Juzgado a conocer del proceso que se surte en su contra, sin que el interesado haya atendido a la invitación, autoriza el código, la remisión del aviso judicial, para notificar con efectos de vinculación al demandado, siempre que el aviso se remita a la misma dirección que fue enviado el citatorio, artículo 292 del C.G.P.

Dicho canon establece como reglas para la prosperidad del aviso judicial, las siguientes: *i)deberá contener la fecha de remisión ii)la providencia que se notifica, iii) el juzgado que conoce del proceso, iv) la naturaleza, v) el nombre de las partes vi) la advertencia que la notificación se encuentra surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, vii) copia de la providencia que se notifica, viii) remisión por servicio postal autorizado, ix) la empresa postal expedirá constancia de haber entregado el aviso a la respectiva dirección, x) copia del aviso cotejada por la empresa postal CUANDO SE REMITA POR CORREO ELECTRÓNICO xi) el aviso y la providencia se remitirán por correo electrónico y se entiende recibido cuando el iniciador acuse recibo*

En consecuencia, con la misiva aportada al proceso no se cumple ninguno de los requisitos establecidos por la ley para notificar a la parte demandada mediante aviso judicial, por lo tanto, no se tendrá en cuenta el correo remitido el 02 de agosto de 2023

No obstante, de la foliatura se advierte que ODILIA MARÍA RUIZ MOLINA, en su calidad de heredera dio contestación a la demanda y otorgó poder al abogado GERMÁN HERNANDO FLOR BENÍTEZ, igualmente, los herederos JESUS OCADIO RUIZ MOLINA y LUZ OMAIRA RUIZ MOLINIA dieron contestación a la demanda, otorgando poder al abogado MANUEL ESTEBAN CASTAÑEDA y de otro lado los herederos LUIS ORFIDIO RUIZ MOLINA y OREIDA RUIZ MOLINA manifiestan su aceptación de la partición adicional, con beneficio de inventario, todos ellos estructurando las exigencias del artículo 301 del C.G.P.,

De otra parte, los herederos anuncian la muerte del cónyuge sobreviviente señor LUIS ENRIQUE RUIZ PALACIOS (Q.E.P.D.), de quien anexan registro civil de defunción y quien fuere reconocido en este proceso en auto del 08 de abril de 2014 (fl 62), en consecuencia, opera la sucesión procesal establecida en el artículo 519 del C.G.P. por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Tener notificado por conducta concluyente a los señores ODILIA MARÍA RUIZ MOLINA, JESUS OCADIO RUIZ MOLINA y LUZ OMAIRA RUIZ MOLINIA de conformidad con el artículo 301 inciso 2º del C.G.P a partir de la notificación por estados del presente auto.

SEGUNDO: Tener notificado por conducta concluyente a los señores LUIS ORFIDIO RUIZ MOLINA y OREIDA RUIZ MOLINA de conformidad con el artículo 301 inciso 1º del C.G.P a partir de la notificación por estados del presente auto.

TERCERO: Reconocer personería al abogado GERMÁN HERNANDO FLOR BENÍTEZ, con tarjeta profesional No. 363.294 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente a la parte demandada señora ODILIA MARÍA RUIZ MOLINA dentro del presente trámite.

CUARTO: Reconocer personería al abogado MANUEL ESTEBAN CASTAÑEDA, con tarjeta profesional No. 349.390 del Consejo Superior de

la Judicatura para que represente a la parte demandada señores JESUS OCADIO RUIZ MOLINA y LUZ OMAIRA RUIZ MOLINIA dentro del presente trámite.

QUINTO: Requerir a los herederos del cónyuge sobreviviente señor LUIS ENRIQUE RUIZ PALACIOS (Q.E.P.D.), para que procedan de conformidad con los artículos 519 del C.G.P. y 1378 del C.C.

Una vez culmine el termino de traslado de la demanda concedido a la parte demandada, el Despacho procederá a continuar con la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. _123_____.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado,__01/09/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd69196a7975b9fc7d99ee3162df96fad1d8c595e24d87f374e3379de68d2b96**
Documento generado en 31/08/2023 09:38:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO **05266 31 60 001 2015-00574- 00**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Treinta uno de agosto de dos mil veintitrés

Examinada la foliatura, se dispone:

PRIMERO: Aceptar la sustitución de poder realizada por el apoderado DIEGO ANDRÉS MENESES BOTERO quien representa los intereses del heredero ALEXANDER PARRA BAENA (fl 114,115 y 125), en la doctora ALEIDA MARÍA RODRÍGUEZ MONTOYA, con T. P. Nro. 167.337 del C. S. de la J., en la forma establecida en el art. 75 del Código General del Proceso

SEGUNDO: Desatender la renuncia al poder presentada por el abogado RAFAEL ANTONIO JULIO PADILLA, hasta tanto se acredite la comunicación enviada a sus poderdantes LUIS ADOLFO PARRA MOLINA, OLGA PATRICIA CORREA y LUZ DARY CORREA PARRA de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

TERCERO: Atender la manifestación realizada por el heredero LUIS ADOLFO PARRA MOLINA, frente al abogado RAMÓN ELÍAS ORREGO ECHAVARRÍA, en consecuencia, por secretaria no se le permita el acceso al expediente para el citado profesional del derecho.

CUARTO: Requerir a los interesados para que procedan a dar legal notificación a los señores JOSE ARTURO PARRA MOLINA, LUZ MILA PARRA MOLINA y MARIBEL PARRA, conforme lo indica el articulo 291 y S.S del estatuto procesal o la ley 2213 de 2022, para que en el término de 20 días, procedan de conformidad con el artículo 1289 del C.C. y 492 del C.GP.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. ___123____.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 01/09/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f788b7d15ef75d00c11a0f11756901947dcf153629c0cfe25eb894651ed0dcc**

Documento generado en 31/08/2023 09:38:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Sentencia:	223
Radicado:	05266 31 10 001 2017-00171-00
Proceso:	LIQUIDATORIO
Solicitantes:	JANETH RAMÍREZ SEPÚLVEDA Y LUZ DARY RAMÍREZ SEPÚLVEDA.
Causante:	MARIO DE JESÚS RAMÍREZ MORALES
Tema:	SUCESION INTESTADA
Subtema:	APRUEBA TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés

Por reparto correspondió a esta agencia judicial conocer de la sucesión intestada del señor MARIO DE JESÚS RAMÍREZ MORALES iniciada en virtud de la demanda presentada el 17 de abril de 2017 por los señores JANETH RAMÍREZ SEPÚLVEDA Y LUZ DARY RAMÍREZ SEPÚLVEDA, a la que se le imprimió el trámite de rigor, encontrándose en estado de proferir la correspondiente sentencia de partición adicional.

I. ANTECEDENTES

El señor MARIO DE JESÚS RAMÍREZ MORALES, falleció en Envigado Antioquia, el 10 de abril de 2008, siendo ese su ultimo domicilio, contrajo en vida matrimonio católico con la señora OFELIA LÓPEZ DE RAMÍREZ el 03 de enero de 1955.

El causante procreo dos hijas extramatrimoniales JANETH RAMÍREZ SEPÚLVEDA Y LUZ DARY RAMÍREZ SEPÚLVEDA.

II.- ACTUACION PROCESAL

Reunidos los requisitos de la demanda, mediante providencia del 04 de mayo de 2017, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del señor MARIO DE JESÚS RAMÍREZ MORALES, se reconoció a las señoras JANETH RAMÍREZ SEPÚLVEDA Y LUZ DARY RAMÍREZ SEPÚLVEDA, en calidad de hijas del causante y se dispuso a notificar a la señora OFELIA LÓPEZ DE RAMÍREZ en calidad de cónyuge supérstite.

El 08 junio de 2017, se notificó personalmente a la señora OFELIA LÓPEZ DE RAMÍREZ.

De igual manera, se surtió el emplazamiento a todos los que se creían con derecho a intervenir en el presente proceso, mediante edicto publicado por prensa y vencido su término, no compareció ningún otro interesado.

Posteriormente se programó la diligencia de audiencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sucesión, la cual una vez se efectuó se aprobaron los inventarios y avalúos, se decretó la partición, y se designó partidor.

Una vez se allegó la paz y salvo de la DIAN, se presentó el trabajo de partición respectivo, no obstante, mediante auto del 20 de septiembre de 2022, se ordenó notificar nuevamente a la señora OFELIA LÓPEZ DE RAMÍREZ, porque la inicialmente no cumplía con lo establecido en la Ley, dicho acto se cumplió el 10 de octubre de 2022.

El 09 de noviembre de 2022, se allegó registro de matrimonio del causante con la señora OFELIA LÓPEZ DE RAMÍREZ y se informó que la existencia de los hijos matrimoniales los cuales corresponden a LUZ STELLA RAMÍREZ LÓPEZ, MARÍA TERESA RAMÍREZ LÓPEZ, AMPARO DE JESÚS RAMÍREZ DE MEJÍA, OLGA CECILIA RAMÍREZ LÓPEZ, LUZ MARINA RAMÍREZ LÓPEZ, LILIANA RAMÍREZ LÓPEZ y RAMÓN DARÍO RAMÍREZ LÓPEZ, HÉCTOR MARIO RAMÍREZ LÓPEZ y CARLOS ALBERTO RAMÍREZ LÓPEZ.

El señor CARLOS ALBERTO RAMÍREZ LÓPEZ falleció el 23 de octubre de 1993, y en el presente proceso se encuentra representado por VIVIANA ANDREA RAMÍREZ QUINTERO y JULIANA MARCELA RAMÍREZ QUINTERO.

Mediante autos del 27 de enero y febrero de 2023, se reconocieron a los antes señalados, excepto frente al señor HÉCTOR MARIO RAMÍREZ LÓPEZ quien no allegó el poder para que lo representaran en este trámite de sucesión.

Posteriormente, se designó auxiliar de la justicia para que presentará el trabajo de partición correspondiente, quien en debido tiempo aportó su labor encomendada, por lo que se procedió a darle el traslado respectivo, sin que se presentará objeción alguna, por lo que es viable entrar a dictar sentencia aprobatoria de la partición conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 509 del Código General del Proceso, por escrito en concordancia con la Sentencia SC18205-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 3 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, pues examinado el proceso, no se vislumbran vicios de orden constitucional y/o legal que puedan afectar lo actuado, la demanda está en forma, existe capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.

III. CONSIDERACIONES:

El fallecimiento del señor MARIO DE JESÚS RAMÍREZ MORALES, ocurrido el 10 de abril de 2008, se encuentra demostrado con el registro civil de defunción obrante en la Notaria Primera de Envigado. Por el hecho de la muerte, se defiere la herencia del causante a sus herederos, de conformidad con lo normado en el artículo 1013 Código Civil.

De igual manera, se encuentra acredita el matrimonio celebrado entre el causante con la señora OFELIA LÓPEZ DE RAMÍREZ desde el 03 de enero de 1955 según registro civil de matrimonio obrante en el indicativo serial Nº 05168896 de la Notaria Única de Abejorral, Antioquia, por lo que el presente tramite conlleva también la liquidación de sociedad conyugal por el hecho de la muerte de un cónyuge.

Así mismo, se encuentra acreditado con los registros civiles de nacimiento de los señores JANETH RAMÍREZ SEPÚLVEDA, LUZ DARY RAMÍREZ SEPÚLVEDA, LUZ STELLA RAMÍREZ LÓPEZ, MARÍA TERESA RAMÍREZ LÓPEZ, AMPARO DE JESÚS RAMÍREZ DE MEJÍA, OLGA CECILIA RAMÍREZ LÓPEZ, LUZ MARINA RAMÍREZ LÓPEZ, LILIANA RAMÍREZ LÓPEZ y RAMÓN DARÍO RAMÍREZ LÓPEZ, HÉCTOR MARIO RAMÍREZ LÓPEZ y CARLOS ALBERTO RAMÍREZ LÓPEZ, la calidad de hijos con la causante y con ello la legitimación por activa para adelantar el presente trámite.

Del mismo modo, se encuentra acredito el fallecimiento de CARLOS ALBERTO RAMÍREZ LÓPEZ y con los registros civiles de nacimiento de VIVIANA ANDREA RAMÍREZ QUINTERO y JULIANA MARCELA RAMÍREZ QUINTERO, se verifica la legitimación de los últimos para actuar en representación de su padre CARLOS ALBERTO.

Al proceso se le imprimió el trámite previsto en los artículos 473 y siguientes del Código General del Proceso. Una vez allegado el trabajo partitivo, es esta la oportunidad para entrar a resolver de conformidad.

IV.- CONCLUSION

El trabajo de partición y adjudicación presentado por el auxiliar de la justicia, se halla ajustado a derecho por haberse confeccionado de conformidad con el artículo 508 del Código General del Proceso, por lo que es procedente dictar sentencia aprobatoria de la partición, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 509 de la misma obra.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes que conforman la masa sucesoral del causante **MARIO DE JESÚS RAMÍREZ MORALES**, quien en vida se identificaba con la C.C. No. **555.931**, fallecido el 10 de abril de 2008, en el municipio de Envigado, Antioquia, presentado en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA la inscripción de la presente sentencia, lo mismo que las hijuelas contenidas en el trabajo partitivo, en la oficina de instrumentos públicos y demás entidades correspondientes, para lo cual se expedirá copia auténtica a costa de los interesados y que se allegará al expediente una vez inscrita conforme a lo preceptuado por el numeral 7º del artículo 509 del Código General del Proceso.

TERCERO: Allegadas las copias del registro, SE ORDENA PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y esta sentencia aprobatoria, en la Notaria Segunda de Envigado, Antioquia, conforme lo dispone el artículo 509, numeral 7º, inciso 2º del Código General del Proceso, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

CUARTO: SE ORDENA EXPEDIR copia auténtica a costa de los interesados del trabajo de partición y la presente providencia, con el fin de surtir la actuación dispuesta en ella.

QUINTO: Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas, ofíciese a las entidades correspondientes.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. ___123____.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 01/09/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf3e8e6fb32037941938983a8eaebf566ea3aa1e336de8b48c04492c9f6730c3**

Documento generado en 31/08/2023 09:38:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto:	832
Radicado:	05266 31 10 001 2018-00002- 00
Proceso:	LIQUIDATORIO
Causante:	ROSA ELENA CASTAÑO RAMÍREZ
Tema:	SUCESIÓN TESTADA
Decisión	CORRIGE TRABAJO DE PARTICIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia procedió a relacionar y adjudicar en debida forma el inmueble identificado con matricula inmobiliaria N° 01N-20487 desde la corrección presentada el 14 de agosto de 2023, pero no obstante se requirió nuevamente y partidor volvió a presentar la corrección el 30 de agosto de la anualidad, se tendrá entonces como escrito de corrección el ultimó presentado; en consecuencia, se acepta la misma de conformidad al artículo 286 del Código General del Proceso.

Sin necesidad de otras consideraciones, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. - CORREGIR POR TERCERA VEZ el trabajo de partición de la sucesión de la señora ROSA ALICIA CORREA DE BRICEÑO aprobada mediante sentencia del 28 de junio de 2022, incluyendo la aclaración realizada por el auxiliar de la justicia, consistente en adjudicar en debida forma el inmueble identificado con matricula inmobiliaria N° 01N-20487.

SEGUNDO.- Expídanse las copias a que haya lugar, tanto del trabajo de partición, sentencia, el escrito que antecede y esta providencia.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. ___123_____.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 01/09/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c0284a0a1c1380e888989a243b16da19eb8679012e959d95c9a38d97de72f72**

Documento generado en 31/08/2023 09:38:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO **05266 31 10 001 2018-00148- 00**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Treinta y uno de agosto de dos mil veintitres

Teniendo en cuenta la nueva nota devolutiva expedida por la oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur Antioquia sobre el inmueble con matricula inmobiliaria N° 001-797112 y que la misma es procedente, se procede a requerir al partidor, para que proceda para el efecto, concediendole el término de veinte (20) días contados a partir de que se le comunique la presente decisión al mismo.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. ___123____.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 01/09/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c84412d7d95dff53930a466fc3914af8f159aed7a10a08adf14b1ad2dd1b959**

Documento generado en 31/08/2023 09:38:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO. 05266 31 10 001 2018 00199 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
Envigado, treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

Conforme a la Resolución N° 265 del 24 de agosto de 2023 expedida por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, se autorizó al suscrito el uso de la licencia por luto, no fue posible al Despacho celebrar la audiencia programada para el 28 de agosto de 2023.

Por tanto, se hace necesario adecuar la agenda del Despacho desde el 25 de agosto de 2023 al 4 de octubre de 2023, por lo tanto, la audiencia fijada dentro del presente proceso, se fija para el **8 de septiembre de 2023 a la hora de las 9 de la mañana.**

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. __123___.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 01/09/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a548b1c9a66fef146393156ddbb8482fc5e93c3ef24e3adcea30294f3dc21b5**
Documento generado en 31/08/2023 09:38:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto Interlocutorio	821
Radicado	05266 31 10 001 2019-00566- 00
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	MARA ISABEL GOMEZ BURBANO Y OTRAS
Demandado	JUAN DIEGO VARONA IBARRA
Tema	EJECUCIÓN PARA EL COBRO DE CUOTA ALIMENTARIA
Subtema	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO ENVIGADO -ANTIOQUIA

Envigado, Treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés

Analizado el expediente por parte del Despacho, se advierte que, el demandado recibe notificación en la dirección juandivarona@gmail.com e-mail al que fue remitida comunicación certificada el pasado 2023-07-27 18:53, con acuso de recibo con código identificador *Jul 28 08:03:16 cl-t205-282cl postfix/smtp[27470]: BD19112487F8: to=<juandivarona@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.122.26]:25, delay=4.2, delays=0.14/0/0.22/3.8, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1690549396 d142-20020a1f1d94000000b004864bb338aasi363706vkd.145 - gsmtp)* el cual la empresa de mensajería Servientrega certifica indicando que fue remitida demanda, auto admisorio, anexos y memorial informativo.

En este último se observa que se indica: *i)* envío de la providencia a notificar *ii)* anexos que deban entregarse para un traslado *iii)* se le debe indicar a partir de qué fecha se entendía perfeccionada la notificación, *iv)* a través de que norma se surte la diligencia, *v)* el Juzgado y el correo electrónico donde debe dar respuesta a la demanda, y *vi)* a partir de qué fecha comienza el término de traslado.

Así las cosas, el Despacho entenderá que la pasiva se encuentra debidamente notificada y en el término del traslado guardó silencio frente a las pretensiones y hechos de la demanda.

Ahora bien, como quiera que la parte ejecutada señor JUAN DIEGO VARONA IBARRA y/o OLMEDO ALEXANDER VARONA IBARRA no contestó la demanda interpuesta en su contra por María Isabel Gómez Burbano en representación de sus hijos JUAN DIEGO, MARIA GABRIELA,

GISELL DANIELA Y GISELL STEFANI VARONA GÓMEZ, es factible ordenar seguir adelante la ejecución, previo los siguientes;

I. ANTECEDENTES.

María Isabel Gómez Burbano en representación de sus hijos, a través de apoderado judicial, presenta solicitud de ejecución por alimentos en contra del señor JUAN DIEGO VARONA IBARRA y/o OLMEDO ALEXANDER VARONA IBARRA, con el fin de que éste proceda al pago de las cuotas alimentarias que le adeuda; obligaciones estas a su cargo conforme quedó plasmado la Escritura Publica No. 2.169 del 13 de julio de 2015 de la Notaria Primera del Circulo de Envigado, documento que se adjunta como título ejecutivo-base de ejecución

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 24 de enero de 2020, esta judicatura, procedió a librar mandamiento de pago en favor de menores hijas JUAN DIEGO, MARIA GABRIELA, GISELL DANIELA Y GISELL STEFANI VARONA GÓMEZ, los cuales se encentraban representados por su progenitora MARÍA ISABEL GÓMEZ BURBANO, en del señor JUAN DIEGO VARONA IBARRA y/o OLMEDO ALEXANDER VARONA IBARRA, por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS ($32.142.154, 91) adeudados por concepto de las cuotas alimentarias generadas desde el mes de agosto de 2015 hasta el mes de octubre de 2019; así:

Vigencia		Vr. % ipc Dic. Año Anterior	Cuotas	vestuario	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
Desde	Hasta		Alimentarias		Capital Liquidable	Saldo de Capital menos abonos
1-ago-15	*31-ago-15*		400.000,00		0,00	0,00
1-ago-15	*31-ago-15*	3,66%	400.000,00		400.000,00	400.000,00
1-sep-15	*30-sep-15*	3,66%	400.000,00		800.000,00	800.000,00
1-oct-15	*31-oct-15*	3,66%	400.000,00		1.200.000,00	1.200.000,00
1-nov-15	*30-nov-15*	3,66%	400.000,00		1.600.000,00	1.600.000,00
1-dic-15	*31-dic-15*	3,66%	400.000,00	800.000,00	2.800.000,00	2.800.000,00
1-ene-16	*31-ene-16*	6,77%	427.080,00		3.227.080,00	3.227.080,00
1-feb-16	*29-feb-16*	6,77%	427.080,00		3.654.160,00	3.654.160,00
1-mar-16	*31-mar-16*	6,77%	427.080,00		4.081.240,00	4.081.240,00
1-abr-16	*30-abr-16*	6,77%	427.080,00		4.508.320,00	4.508.320,00
1-may-16	*31-may-16*	6,77%	427.080,00		4.935.400,00	4.935.400,00
1-jun-16	*30-jun-16*	6,77%	427.080,00	854.160,00	6.216.640,00	6.216.640,00
1-jul-16	*31-jul-16*	6,77%	427.080,00		6.643.720,00	6.643.720,00
1-ago-16	*31-ago-16*	6,77%	427.080,00		7.070.800,00	7.070.800,00
1-sep-16	*30-sep-16*	6,77%	427.080,00		7.497.880,00	7.497.880,00
1-oct-16	*31-oct-16*	6,77%	427.080,00		7.924.960,00	7.924.960,00
1-nov-16	*30-nov-16*	6,77%	427.080,00		8.352.040,00	8.352.040,00
1-dic-16	*31-dic-16*	6,77%	427.080,00	854.160,00	9.633.280,00	9.633.280,00
1-ene-17	*31-ene-17*	5,75%	451.637,10		10.084.917,10	10.084.917,10
1-feb-17	*28-feb-17*	5,75%	451.637,10		10.536.554,20	10.536.554,20
1-mar-17	*31-mar-17*	5,75%	451.637,10		10.988.191,30	10.988.191,30
1-abr-17	*30-abr-17*	5,75%	451.637,10		11.439.828,40	11.439.828,40
1-may-17	*31-may-17*	5,75%	451.637,10		11.891.465,50	11.891.465,50
1-jun-17	*30-jun-17*	5,75%	451.637,10	903.274,20	13.246.376,80	13.246.376,80
1-jul-17	*31-jul-17*	5,75%	451.637,10		13.698.013,90	13.698.013,90
1-ago-17	*31-ago-17*	5,75%	451.637,10		14.149.651,00	14.149.651,00
1-sep-17	*30-sep-17*	5,75%	451.637,10		14.601.288,10	14.601.288,10
1-oct-17	*31-oct-17*	5,75%	451.637,10		15.052.925,20	15.052.925,20
1-nov-17	*30-nov-17*	5,75%	451.637,10		15.504.562,30	15.504.562,30
1-dic-17	*31-dic-17*	5,75%	451.637,10	903.274,20	16.859.473,60	16.859.473,60
1-ene-18	*31-ene-18*	4,09%	470.109,06		17.329.582,66	17.329.582,66
1-feb-18	*28-feb-18*	4,09%	470.109,06		17.799.691,71	17.799.691,71
1-mar-18	*31-mar-18*	4,09%	470.109,06		18.269.800,77	18.269.800,77
1-abr-18	*30-abr-18*	4,09%	470.109,06		18.739.909,83	18.739.909,83
1-may-18	*31-may-18*	4,09%	470.109,06		19.210.018,89	19.210.018,89
1-jun-18	*30-jun-18*	4,09%	470.109,06	940.218,11	20.620.346,06	20.620.346,06
1-jul-18	*31-jul-18*	4,09%	470.109,06		21.090.455,12	21.090.455,12
1-ago-18	*31-ago-18*	4,09%	470.109,06		21.560.564,17	21.560.564,17
1-sep-18	*30-sep-18*	4,09%	470.109,06		22.030.673,23	22.030.673,23
1-oct-18	*31-oct-18*	4,09%	470.109,06		22.500.782,29	22.500.782,29
1-nov-18	*30-nov-18*	4,09%	470.109,06		22.970.891,35	22.970.891,35
1-dic-18	*31-dic-18*	4,09%	470.109,06	940.218,11	24.381.218,52	24.381.218,52
1-ene-19	*31-ene-19*	3,18%	485.058,53		24.866.277,04	24.866.277,04
1-feb-19	*28-feb-19*	3,18%	485.058,53		25.351.335,57	25.351.335,57
1-mar-19	*31-mar-19*	3,18%	485.058,53		25.836.394,09	25.836.394,09
1-abr-19	*30-abr-19*	3,18%	485.058,53		26.321.452,62	26.321.452,62
1-may-19	*31-may-19*	3,18%	485.058,53		26.806.511,15	26.806.511,15
1-jun-19	*30-jun-19*	3,18%	485.058,53	970.117,05	28.261.686,72	28.261.686,72
1-jul-19	*31-jul-19*	3,18%	485.058,53		28.746.745,25	28.746.745,25
1-ago-19	*31-ago-19*	3,18%	485.058,53		29.231.803,77	29.231.803,77
1-sep-19	*30-sep-19*	3,18%	485.058,53		29.716.862,30	29.716.862,30
1-oct-19	*31-oct-19*	3,18%	485.058,53		30.201.920,82	30.201.920,82
1-nov-19	*30-nov-19*	3,18%	485.058,53		30.686.979,35	30.686.979,35
1-dic-19	*31-dic-19*	3,18%	485.058,53	970.117,05	32.142.154,92	32.142.154,92
						32.142.154,92

Más el interés legal de 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento.

De igual manera, se libró mandamiento de pago por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se generarían a partir del mes de enero de 2020, más sus respectivos intereses a partir de la fecha en que se hagan exigibles, las cuales se liquidarán en la misma forma del párrafo anterior, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso.

Se ordenó la notificación personal del mandamiento de pago al demandado, la cual se perfeccionó el pasado 2023-07-27ª la hora de las 18:53, conforme lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, vencido el término de notificación, no se pronunció al respecto.

III. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales a saber: capacidad para ser parte, capacidad para comparecer, demanda en forma y competencia del Despacho para conocer el asunto se encuentran establecidos. Además, se cumplen los presupuestos materiales ya que está acreditada la legitimación en la causa por activa y pasiva; no se observa en el proceso causal alguna que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, en consecuencia, procede el pronunciamiento por parte de esta Agencia Judicial del fallo que en derecho corresponde.

El artículo 422 del Código General del Proceso, autoriza para demandar ejecutivamente las obligaciones que sean expresas, claras y exigibles que consten en documento que preste mérito ejecutivo y constituyan prueba en contra del demandado, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

La obligación que se cobra a través del presente proceso está patentada en la Escritura Publica No. 2.169 del 13 de julio de 2015 de la Notaria Primera del Circulo de Envigado

Es de anotar que dentro del término para proponer excepciones el ejecutado no lo realizó en debida forma, por tanto, habrá de continuarse con la ejecución conforme lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, habida cuenta que la parte demandante al no encontrar satisfecha su obligación, se vio en la necesidad de acudir al cumplimiento forzado de la obligación, mediante el trámite ejecutivo que nos convoca.

Procede la condena en costas a cargo de la parte demandada, practíquese su liquidación; así como la liquidación del crédito la cual deberá ser presentada por las partes, conforme lo reza el artículo 446 de la obra en cita. Por la secretaría procédase a la liquidación de las costas, como agencias en derecho se fija la suma de $1.607.107, equivalente al 5% de las pretensiones (Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, artículo 5° numeral 5 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En atención a que los jóvenes JUAN DIEGO VARONA GÓMEZ, GISELL DANIELA VARONA GÓMEZ Y GISELL STEFANI VARONA GÓMEZ, alcanzaron la mayoría de edad, la señora MARÍA ISABEL GÓMEZ BURBANO ya no los representará en esta causa, continuando las facultades

otorgadas al profesional del derecho conforme lo establece el artículo del C.G.P.

IV. CONCLUSIÓN

En este orden de ideas se dispondrá a continuar con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, librado el 24 de enero de 2020, condenándose adicionalmente en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO ENVIGADO –ANTIOQUIA,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en favor de JUAN DIEGO VARONA GÓMEZ, GISELL DANIELA VARONA GÓMEZ, GISELL STEFANI VARONA GÓMEZ hoy mayores de edad, y la menor y MARIA GABRIELA VARONA GÓMEZ representada por su madre MARÍA ISABEL GÓMEZ BURBANO, en contra del señor JUAN DIEGO VARONA IBARRA y/o OLMEDO ALEXANDER VARONA IBARRA, por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS ($32.142.154, 91) adeudados por concepto de las cuotas alimentarias generadas desde el mes de agosto de 2015 hasta el mes de octubre de 2019; así:

Vigencia		Vr. % ipc Dic. Año Anterior	Cuotas	vestuario	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
Desde	Hasta		Alimentarias		Capital Liquidable	Saldo de Capital menos abonos
1-ago-15	***31-ago-15***		**400.000,00**		0,00	0,00
1-ago-15	*31-ago-15*	3,66%	400.000,00		400.000,00	400.000,00
1-sep-15	*30-sep-15*	3,66%	400.000,00		800.000,00	800.000,00
1-oct-15	*31-oct-15*	3,66%	400.000,00		1.200.000,00	1.200.000,00
1-nov-15	*30-nov-15*	3,66%	400.000,00		1.600.000,00	1.600.000,00
1-dic-15	*31-dic-15*	3,66%	400.000,00	800.000,00	2.800.000,00	2.800.000,00
1-ene-16	*31-ene-16*	6,77%	427.080,00		3.227.080,00	3.227.080,00
1-feb-16	*29-feb-16*	6,77%	427.080,00		3.654.160,00	3.654.160,00
1-mar-16	*31-mar-16*	6,77%	427.080,00		4.081.240,00	4.081.240,00
1-abr-16	*30-abr-16*	6,77%	427.080,00		4.508.320,00	4.508.320,00
1-may-16	*31-may-16*	6,77%	427.080,00		4.935.400,00	4.935.400,00
1-jun-16	*30-jun-16*	6,77%	427.080,00	854.160,00	6.216.640,00	6.216.640,00
1-jul-16	*31-jul-16*	6,77%	427.080,00		6.643.720,00	6.643.720,00
1-ago-16	*31-ago-16*	6,77%	427.080,00		7.070.800,00	7.070.800,00
1-sep-16	*30-sep-16*	6,77%	427.080,00		7.497.880,00	7.497.880,00
1-oct-16	*31-oct-16*	6,77%	427.080,00		7.924.960,00	7.924.960,00
1-nov-16	*30-nov-16*	6,77%	427.080,00		8.352.040,00	8.352.040,00
1-dic-16	*31-dic-16*	6,77%	427.080,00	854.160,00	9.633.280,00	9.633.280,00
1-ene-17	*31-ene-17*	5,75%	451.637,10		10.084.917,10	10.084.917,10
1-feb-17	*28-feb-17*	5,75%	451.637,10		10.536.554,20	10.536.554,20
1-mar-17	*31-mar-17*	5,75%	451.637,10		10.988.191,30	10.988.191,30
1-abr-17	*30-abr-17*	5,75%	451.637,10		11.439.828,40	11.439.828,40
1-may-17	*31-may-17*	5,75%	451.637,10		11.891.465,50	11.891.465,50
1-jun-17	*30-jun-17*	5,75%	451.637,10	903.274,20	13.246.376,80	13.246.376,80
1-jul-17	*31-jul-17*	5,75%	451.637,10		13.698.013,90	13.698.013,90
1-ago-17	*31-ago-17*	5,75%	451.637,10		14.149.651,00	14.149.651,00
1-sep-17	*30-sep-17*	5,75%	451.637,10		14.601.288,10	14.601.288,10
1-oct-17	*31-oct-17*	5,75%	451.637,10		15.052.925,20	15.052.925,20
1-nov-17	*30-nov-17*	5,75%	451.637,10		15.504.562,30	15.504.562,30
1-dic-17	*31-dic-17*	5,75%	451.637,10	903.274,20	16.859.473,60	16.859.473,60
1-ene-18	*31-ene-18*	4,09%	470.109,06		17.329.582,66	17.329.582,66
1-feb-18	*28-feb-18*	4,09%	470.109,06		17.799.691,71	17.799.691,71
1-mar-18	*31-mar-18*	4,09%	470.109,06		18.269.800,77	18.269.800,77
1-abr-18	*30-abr-18*	4,09%	470.109,06		18.739.909,83	18.739.909,83
1-may-18	*31-may-18*	4,09%	470.109,06		19.210.018,89	19.210.018,89
1-jun-18	*30-jun-18*	4,09%	470.109,06	940.218,11	20.620.346,06	20.620.346,06
1-jul-18	*31-jul-18*	4,09%	470.109,06		21.090.455,12	21.090.455,12
1-ago-18	*31-ago-18*	4,09%	470.109,06		21.560.564,17	21.560.564,17
1-sep-18	*30-sep-18*	4,09%	470.109,06		22.030.673,23	22.030.673,23
1-oct-18	*31-oct-18*	4,09%	470.109,06		22.500.782,29	22.500.782,29
1-nov-18	*30-nov-18*	4,09%	470.109,06		22.970.891,35	22.970.891,35
1-dic-18	*31-dic-18*	4,09%	470.109,06	940.218,11	24.381.218,52	24.381.218,52
1-ene-19	*31-ene-19*	3,18%	485.058,53		24.866.277,04	24.866.277,04
1-feb-19	*28-feb-19*	3,18%	485.058,53		25.351.335,57	25.351.335,57
1-mar-19	*31-mar-19*	3,18%	485.058,53		25.836.394,09	25.836.394,09
1-abr-19	*30-abr-19*	3,18%	485.058,53		26.321.452,62	26.321.452,62
1-may-19	*31-may-19*	3,18%	485.058,53		26.806.511,15	26.806.511,15
1-jun-19	*30-jun-19*	3,18%	485.058,53	970.117,05	28.261.686,72	28.261.686,72
1-jul-19	*31-jul-19*	3,18%	485.058,53		28.746.745,25	28.746.745,25
1-ago-19	*31-ago-19*	3,18%	485.058,53		29.231.803,77	29.231.803,77
1-sep-19	*30-sep-19*	3,18%	485.058,53		29.716.862,30	29.716.862,30
1-oct-19	*31-oct-19*	3,18%	485.058,53		30.201.920,82	30.201.920,82
1-nov-19	*30-nov-19*	3,18%	485.058,53		30.686.979,35	30.686.979,35
1-dic-19	*31-dic-19*	3,18%	485.058,53	970.117,05	32.142.154,92	32.142.154,92
						32.142.154,92

Más el interés legal de 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento

SEGUNDO: Más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se generaron a partir del mes de enero de 2020 en adelante, más sus respectivos intereses a partir de la fecha en que se hagan exigibles, las cuales se liquidarán en la

misma forma del párrafo anterior, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso

TERCERO: Se ordena remate de los bienes embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen a la parte demandada para que con ellos se cancele la obligación a la parte demandante.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso. De igual forma, por secretaria practíquese la liquidación de costas.

QUINTO: Se condena en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de $1.607.107.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. ___123____.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 01/09/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a921082dee71aa77b0957ef0a3996b421adad9501b903ec68c817f01d9e7d02**

Documento generado en 31/08/2023 09:38:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO. 05266 31 10 001 2021 00086 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO, ANTIOQUIA

Treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés

Realizado la inscripción en el Registro Nacional de Emplazados de los acreedores de la sociedad, se dispone:

Fijar como fecha y hora para llevar a efecto la AUDIENCIA DE INVENTARIO DE BIENES Y DEUDAS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada entre las partes, para el **26 de febrero de 2023** a la hora de las **9 de la mañana.**

- El inventario será elaborado por los interesados PRESENTADO POR ESCRITO para su aprobación EN LA FECHA SEÑALADA O ANTES, en el que indicarán los activos y pasivos, con su respectivo avalúo, con documentos idóneos que acrediten su existencia y valor.

- Si la totalidad de los interesados y sus apoderados acuden a la audiencia y no allegan los inventarios y avalúos por escrito, se fijará nueva fecha para ello.

- En el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos, para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 63 de 1936.

- Se entenderá que los que no concurran a la audiencia de inventarios y avalúos ACEPTAN LAS DEUDAS QUE LOS DEMAS HAYAN ADMITIDO.

La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, **todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.**

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. ___123_____.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 01/09/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be914300b33498e5bd6c5ef092347d2027935b968265702121c632c7bae0c91d**
Documento generado en 31/08/2023 09:38:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO. 05266 31 10 001 2021-00125-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO

Envigado, treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

Conforme a la Resolución N° 265 del 24 de agosto de 2023 expedida por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, se autorizó al suscrito el uso de la licencia por luto.

Por tanto, se hace necesario adecuar la agenda del Despacho desde el 25 de agosto de 2023 al 4 de octubre de 2023, por lo tanto, la audiencia fijada dentro del presente proceso para el 14 de septiembre de 2023, se fija para el **27 de septiembre de 2023 a la hora de las 9 de la mañana.**

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. __123___.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 01/09/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **043376de8c99572f537cbcf20e5bdf5b9f534dcdc0818a8380e82d2bb99a18e2**

Documento generado en 31/08/2023 09:38:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Sentencia:	222
Radicado:	05266-31-10-001-2021-00224-00
Proceso:	VERBAL
Demandante:	VALENTINA LENIS DOVIGAMA
Demandado:	JORGE ANDRES ESCUDERO GUERRA
Tema:	INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD
Subtema:	El legislador consagra las llamadas acciones de estado, que buscan garantizar el derecho fundamental de la personalidad jurídica, uno de cuyos atributos es el estado civil, el cual depende a su vez del reconocimiento de la verdadera filiación, acciones de estado dentro de las cuales se encuentra la de reclamación, que busca obtener el reconocimiento de un estado civil que no se tiene y que en derecho corresponde.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés

Debe entrar este Despacho a definir el trámite de FILIACIÓN DE LA PATERNIDAD, promovido a petición de la señora VALENTINA LENIS DOVIGAMA, en contra del señor JORGE ANDRES ESCUDERO GUERRA, acorde con el escrito de la demanda.

I. ANTECEDENTES

Se solicita mediante este instructivo se DECLARE que VALENTINA LENIS DOVIGAMA, es hija extramatrimonial del señor JORGE ANDRES ECUDERO GUERRA.

Igualmente peticiona que se obligue al demandado a pagar una cuota alimentaria equivalente al 25% del salario mínimo legal vigente.

Señalan en síntesis los hechos de la demanda que fruto de las relaciones íntimas que sostuvieron los señores CELINDA LENIS DOVIGAMA y JORGE ANDRES ECUDERO GUERRA, nació VALENTINA LENIS DOVIGAMA, el 25 de mayo de 2000, sin que a la fecha el señor JORGE ANDRES haya reconocido a la demandante.

Lo anterior pese a que del primer embarazo de la señora CELINDA LENIS DOVIGAMA, nació el 21 de septiembre de 1997, la señora DANIELA

ESCUDERO GUERRA, quien si fue reconocida por el señor JORGE ANDRES ECUDERO GUERRA.

II. ACTUACION PROCESAL

La presente demanda, correspondió por reparto a esta Judicatura, quien asumió el conocimiento y la admitió en proveído del 16 de junio de 2021, en el que se dispuso, además, impartir el trámite establecido para estos asuntos en el artículo 368 y 386 del Código General del Proceso; proceder a la notificación del señor JORGE ANDRES ECUDERO GUERRA.

En los términos dispuestos en el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, se surtió la notificación personal de JORGE ANDRES ECUDERO GUERRA, se le dio traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, y en el término no contestó la demanda.

Una vez integrada la Litis, se procedió a fijar fecha para prueba de ADN para el 26 de enero, 23 de febrero, 30 de marzo, 06 de julio y 05 de octubre de 2022, pero el demandado no compareció a ninguna de ellas; advirtiendo, además, que, con la finalidad de ahondar en garantías, el señor JORGE ANDRES fue enterado de cada una de las pruebas de genética.

Igualmente, esta Judicatura procedió a utilizar los poderes correccionales del Juez establecidos en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, motivo por el cual se realizó incidente de sanción, requiriéndose al señor JORGE ANDRES ESCUDERO GUERRA para que manifestará porque no compareció a la prueba de ADN, posteriormente se ordenó la apertura y finalmente se sancionó, actuaciones sobre las cuales el señor ESCUDERO GUERRA, guardo silencio.

Así las cosas, debido a que no se contaba con el perfil genético del señor JORGE ANDRES ESCUDERO GUERRA, pero este reconoció como hija a la señora DANIELA ESCUDERO LENIS quien a su vez es hija de la madre de la demandante, es decir que la misma ostentaría la calidad de presunta hermana de doble conjunción de VALENTINA LENIS DOVIGAMA, motivo por el cual el Juzgado procedió a decretar la prueba de ADN, con los perfiles genéticos de DANIELA ESCUDERO LENIS, VALENTINA LENIS DOVIGAMA y CELINDA LENIS DOVIGAMA, con la finalidad de conocer si VALENTINA Y DANIELA son hermanas por vía paterna.

La experticia de genética allegada el 18 de julio de 2023, por el laboratorio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias forenses, dirección regional Bogota, llegó a la siguiente conclusión:

"el hallazgo genético es 3.934.610.264 veces más probable si VALENTINA LENIS DOVIGAMA es un hermana paterna de DANIELA ESCUDERO LENIS, que si es otro individuo de la población de referencia. Probabilidad de hermanidad: 99.9999999."

De conformidad al numeral 2°, 3° y 4° literal A) y B) del artículo 386 del CGP, se procede a dictar sentencia de plano por escrito. Lo anterior, en concordancia con la Sentencia SC12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

III. CONSIDERACIONES

a) Razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios.

La sentencia C 258 del 2015, sobre el presente asunto de la filiación señalo lo siguiente:

"*El derecho a la filiación, está integrado por un conjunto normativo que regula la determinación, establecimiento o emplazamiento de la relación paterno-materna filial, así como la modificación y extinción de tales relaciones. En dicho marco normativo se encuentran los procesos legales de determinación de la filiación, tal y como lo son la investigación y la impugnación de la paternidad y la maternidad.*

La investigación de la paternidad es un proceso de carácter judicial que tiene como fin restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores, mientras que la impugnación de la paternidad o la maternidad corresponde a la oportunidad que tiene una persona para refutar la relación filial que fue previamente reconocida.

Las figuras anteriormente enunciadas tratan de resolver los conflictos producidos en las eventualidades en las que las relaciones paterno-maternas filiales no resultan completamente claras.

Cabe recordar de manera somera, cómo se determinan los vínculos de filiación de acuerdo con la ley. Así, los hijos pueden haber sido concebidos durante el matrimonio o la unión marital de hecho, procreados por fuera de dichas instituciones o ser hijos adoptivos.

***La investigación de paternidad es un proceso de carácter judicial que se halla totalmente reglado, y que restituye el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus padres**; se adelanta ante la Jurisdicción de Familia y para emitir sentencia el juez debe solicitar y practicar pruebas, que le permitan determinar la paternidad, incluida la prueba biológica de ADN, prueba que puede ser ordenada por la autoridad competente, o aportada por las partes interesadas en el proceso.*

El proceso de investigación de la paternidad es un trámite que se puede realizar en cualquier momento, y que tiene como requisitos los siguientes: (i) en lo posible contar con el nombre y la dirección del demandado. Sin embargo si no se conoce la ubicación del demandado, el proceso se puede iniciar bajo juramento, manifestando que se desconoce el paradero del presunto padre o madre, (ii) nombre y datos de ubicación del demandante; (iii) registro civil de nacimiento cuando se está registrado con los apellidos de uno de los padres; (iv) pruebas documentales: cartas, fotografías que sirvan para demostrar la paternidad del presunto padre y (vi) relación de los hechos por escrito, en lo posible con fechas.

La acción de investigación de la paternidad en comento, solo fue posible en Colombia a partir de la vigencia de la Ley 45 de 1936, ya que con anterioridad se prohibía investigar la paternidad natural, y aunque actualmente los hijos extramatrimoniales tienen derecho a investigar judicialmente su paternidad, pueden optar por obtener el reconocimiento voluntario de su calidad como tales, de conformidad con lo previsto en el artículo 1 de la Ley 75 de 1968, es decir mediante: (i) escritura pública; (ii) por medio de testamento; caso en el cual la revocatoria de éste no implica la del reconocimiento o (iii) por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, aunque el reconocimiento no haya sido el objeto único y principal del acto que lo contiene.

Son titulares de la acción de investigación de la paternidad, el hijo menor de edad a través de su representante legal, el hijo mayor de edad, la persona o entidad que se haya encargado de la crianza o educación del menor de 18 años, el Defensor de Familia y el Ministerio Público.

Por último, en cuanto al procedimiento, los procesos de investigación de la paternidad se tramitan a través del proceso verbal de que trata el artículo 368 y subsiguientes del Código General del Proceso.

LA IMPORTANCIA DE LA PRUEBA CIENTÍFICA EN LOS PROCESOS DE FILIACIÓN COMO EL DE LA INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD.

La investigación de filiación tiene como objeto definir "la línea de parentesco que une a los padres con sus hijos" y, ante su importancia, el legislador ha reconocido que, en el desarrollo de este proceso, la práctica de la prueba científica tiene un importante valor porque garantiza en un mayor grado de certeza el vínculo filial de las personas, entre quienes se encuentran los niños, las niñas y los adolescentes.

La Corte Constitucional, cumpliendo con las funciones encargadas por el Constituyente, al revisar casos en los que lo que se debate es la paternidad de un presunto padre y/o al estudiar diferentes demandas de inconstitucionalidad contra la Ley 721 de 2001, ha resaltado la importancia de la prueba de ADN en los procesos de filiación, la cual se deriva no sólo del hecho de que dicha prueba permite que las personas tengan una filiación acorde con la realidad, sino también porque conlleva la protección y reconocimiento de derechos tales

como: la personalidad jurídica, la dignidad humana, el derecho a tener una familia y formar parte de ella, el derecho al estado civil, y el derecho a conocer con certeza la identidad de los progenitores.

De lo dicho se tiene entonces, que dada la importancia que adquiere la prueba antropo-heredo-biológica en los procesos de filiación, pues dicho examen ha sido reconocido en el mundo científico como el medio con más alto nivel de probabilidad para excluir y/o para establecer la paternidad o maternidad, la autoridad judicial no puede omitir su decreto en los casos en los que se pretenda la declaración o impugnación de dicha paternidad o maternidad.

Por consiguiente, la importancia de la prueba radica no sólo en que puede establecer los verdaderos vínculos de filiación de una persona, sino en el efecto que de ello se deriva, que consiste en la protección efectiva de los derechos del presunto hijo a la personalidad jurídica, a tener una familia y formar parte de ella, a tener un estado civil, y a la dignidad humana. De igual manera, supone la protección de los derechos fundamentales del presunto padre o madre a decidir libremente y en pareja el número de hijos que desea tener, a la personalidad jurídica, a la filiación y al acceso efectivo a la administración de justicia.

En este mismo sentido, en la sentencia SC2377-2014 de la Sala Civil, se precisó que en algunos eventos como el señalado en la Ley 721 de 2001, es posible que con el resultado de la prueba genética con una probabilidad de paternidad o maternidad superior al 99.99%, pueda establecerse con suficiencia un vínculo de filiación."

A tono con lo anterior, el legislador consagra las llamadas acciones de estado dentro de las cuales se encuentra la investigación de la paternidad, con la cual se procura alcanzar un estado civil que no se tiene y que en derecho corresponde, que es precisamente la que se persigue por este instructivo.

B) Examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas.

Se estableció en el plenario la competencia de este Despacho para avocar el conocimiento de la causa, dado que desde el libelo genitor se afirmó que el domicilio del demandado es el municipio de Envigado, por lo que compete a este Juzgado su conocimiento de conformidad al artículo 28 numeral 1° del Código General del Proceso.

El presupuesto de legitimación en la causa se acredita con el hecho de que la demandante VALENTINA LENIS DOVIGAMA, afirma que el señor JORGE ANDRES ESCUDERO GUERRA es su padre y el mismo no procedió a su reconocimiento, encontrándose legitimada para presentar el proceso de filiación en contra de su ascendiente.

En el caso que ocupa, el demandado JORGE ANDRES ESCUDERO GUERRA, pese a que fue notificado del proceso, no compareció a las pruebas

de ADN fijadas para el 26 de enero, 23 de febrero, 30 de marzo, 06 de julio y 05 de octubre de 2022, advirtiendo, además, que, con la finalidad de ahondar en garantías, al señor JORGE ANDRES fue enterado de cada una de las pruebas de genética.

Igualmente, esta Judicatura procedió a utilizar los poderes correccionales del Juez establecidos en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, motivo por el cual se realizó incidente de sanción, requiriéndose al señor JORGE ANDRES ESCUDERO GUERRA para que manifestará porque no compareció a la prueba de ADN, posteriormente se ordenó la apertura y finalmente se sancionó, actuaciones sobre las cuales el señor ESCUDERO GUERRA, guardo silencio.

Así las cosas, debido a que no se contaba con el perfil genético del señor JORGE ANDRES ESCUDERO GUERRA, pero este reconoció como hija a la señora DANIELA ESCUDERO LENIS quien a su vez es hija de la madre de la demandante, es decir que la misma ostentaría la calidad de presunta hermana de doble conjunción de VALENTINA LENIS DOVIGAMA, motivo por el cual el Juzgado procedió a decretar la prueba de ADN, con los perfiles genéticos de DANIELA ESCUDERO LENIS, VALENTINA LENIS DOVIGAMA y CELINDA LENIS DOVIGAMA, con la finalidad de conocer si VALENTINA Y DANIELA son hermanas por vía paterna.

La experticia de genética allegada el 18 de julio de 2023, por el laboratorio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias forenses, dirección regional Bogota, llegó a la siguiente conclusión:

"*el hallazgo genético es 3.934.610.264 veces más probable si VALENTINA LENIS DOVIGAMA es un hermana paterna de DANIELA ESCUDERO LENIS, que si es otro individuo de la población de referencia. Probabilidad de hermanidad: 99.9999999.*"

Dictamen que, puesto en conocimiento de las partes, no fue objeto de controversia alguna, constituyéndose en plena prueba sobre el objeto de dicha pericia y, por ende, tanto el análisis de la paternidad demandada y el resultado de inclusión fueron fehacientemente establecidos en el plenario.

C) Calificación de la conducta procesal de las partes.

El artículo 280 del C. G. del Proceso establece la obligación para el Juez de calificar la conducta procesal de las partes para, de ser el caso, deducir indicios de ella; pues bien, en el presente caso la conducta pasiva de JORGE ANDRES ESCUDERO GUERRA y contraria a las órdenes judiciales proferidas por el Despacho deja ver indicios que revisten incidencia, de cara al sustento jurídico de la presente decisión.

Y conforme a ello es claro el artículo 97 del Código General del Proceso, en establecer que "*la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso*

sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

Igualmente, hay lugar aplicar el numeral 2° del artículo 386 del Código General del Proceso, esto es, la renuencia a la práctica de la prueba de genética ordenada en el plenario el 26 de enero, 23 de febrero, 30 de marzo, 06 de julio y 05 de octubre de 2022, hace presumir cierta la paternidad, máxime que en el presente proceso se le enteró de cada una de ellas y se utilizaron los poderes correccionales y sancionando incluso con multa al señor JORGE ANDRES ESCUDERO GUERRA por incumplir las órdenes judiciales del Despacho.

IV. CONCLUSIONES

Por lo expuesto, ha de prosperar la súplica de filiación extramatrimonial Cumplida, por cumplir la parte demandante con la carga de la prueba, conforme al artículo 167 del CGP, toda vez que los fundamentos fácticos de la demanda resultaron plenamente demostrados con la referida prueba de ADN y la presunción de paternidad establecida en el 2° del artículo 386 del Código General del Proceso.

Se ordenará, en consecuencia, la corrección del folio de inscripción de nacimiento de VALENTINA LENIS DOVIGAMA, en el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 30168071 de la Registraduria Especial del Estado Civil de Itagüí Antioquia, y en el Registro de Varios de la misma dependencia.

Lo anterior, en atención a lo preceptuado en los artículos 5, 6, 10, 22 y 60 del Decreto 1260 de 1970 y los artículos 1 y 2 del Decreto 2158 de 1970. Por la Secretaría del Despacho se librará copia auténtica de esta providencia para tales efectos, en su momento oportuno.

No se fijará una cuota alimentaria a favor de la señora VALENTINA LENIS DOVIGAMA, toda vez que en el presente proceso no hay lugar a tomar medidas de visitas, custodia, alimentos, patria potestad y guarda, debido a que VALENTINA es mayor de edad y lo anterior solo aplica en caso de niños, niñas y adolescentes, en el cual se hace necesario proteger dichos derechos fundamentales.

Ahora si en gracia discusión se examinara la procedencia de una cuota alimentaria a favor de la demandante, en el presente caso no se acreditó la necesidad de la misma, como tampoco se referencia a que se dedica VALENTINA y si en la actualidad se encuentra estudiando, igualmente no se certificó la capacidad económica del demandado, máxime que la demandante a la fecha tiene una edad de 25 años.

Señalando, además, que no se solicitó prueba alguna sobre este ítem, y tampoco es procedente decretar pruebas de oficio por desconocer el Despacho cada uno de los ítems de necesidad y capacidad que rodean el caso.

Procede la condena en costas al señor JORGE ANDRES ESCUDERO GUERRA y favor de la parte demandante, como agencias en derecho se fija la suma de DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

V. DECISION

El JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que el señor JORGE ANDRES ESCUDERO GUERRA quien se identifica con la cédula de ciudadanía Nº 71.275.511, es el padre de VALENTINA LENIS DOVIGAMA identificado con cedula de ciudadanía N° 1.007.221.953, nacida el 25 de mayo de 2000, en Itagüí Antioquia, concebida con la señora CELINDA LENIS DOVIGAMA identificada con cédula de ciudadanía N° 43.842.838.

SEGUNDO: No se fija cuota alimentaria a favor de VALENTINA LENIS DOVIGAMA y a cargo de JORGE ANDRES ESCUDERO GUERRA por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: COMUNICAR esta providencia a la Registraduria Especial del Estado Civil de Itagüí, Antioquia, con el fin de que extienda, corrija o adicione el correspondiente registro civil de nacimiento de VALENTINA LENIS DOVIGAMA, de acuerdo con su nuevo estado civil, obrante en el indicativo serial 30168071, proceda a la inscripción de esta providencia en el Registro de Varios de la misma dependencia, en atención a lo preceptuado en los artículos 6º del Decreto 1260 de 1970 y 1º del 2158 del mismo año. Por la Secretaría del Despacho se librará copia auténtica de esta providencia para tales efectos, en su momento oportuno.

CUARTO: CONDENAR en costas al señor JORGE ANDRES ESCUDERO GUERRA y favor de la parte demandante, como agencias en derecho se fija la suma de DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia y retiradas las copias para su respectivo registro, previa anotación en el Sistema de Gestión

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. __123_____.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado,_01/09/2023
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9da93548a2ab486917acfd78904b00124440bddc4f600982a819d510edd2644**

Documento generado en 31/08/2023 09:38:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO **05266 31 10 001 2021-00309- 00**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

Cúmplase lo resuelto por el superior, Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, en su decisión del 25 de agosto de 2023, que confirmó parcialmente el interlocutorio del 13 de febrero de 2023, mediante el cual decidió las objeciones que se le formularon a la diligencia de inventarios y avalúos y revocó la inclusión de la partida cuarta (4ª) de los activos y la dieciséis (16) de los pasivos y de las recompensas, en la diligencia de inventarios y avalúos; en su lugar, SE EXCLUYEN de los inventarios y avalúos.

Así las cosas, se decreta la partición de conformidad al artículo 507 del Código General del Proceso y se concede a los apoderados de los interesados, el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia procedan a manifestar si realizaran el trabajo de partición y adjudicación o si se hace necesario nombrar un partidor de la lista de auxiliares de la justicia con tal fin.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. ___123____.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 01/09/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **159ef40e815721c83bedae4ba3018b3d75970777d53908267fab9dc6489bc800**

Documento generado en 31/08/2023 09:38:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO **05266 31 10 001 2021-00350 00**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés

Se corre traslado por el término de tres (3) días de las objeciones formuladas por el apoderado del señor RAFAEL JOSÉ ARANGO RESTREPO; contra la partición presentado por el auxiliar de la justicia; lo anterior con el objeto de realizar las manifestaciones que estimen pertinentes y solicitar las pruebas que consideren conducentes (inciso final del artículo 117 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. __123____.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado,__01/09/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db0c91ebbb838b50e429a873b84c9da4171da300ed370a985297608886861410**

Documento generado en 31/08/2023 09:38:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO. 0526631 10 001 2021-00353 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO, ANTIOQUIA
Envigado, (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La señora LUZ ESTELA PALACIO DE ORREGO con C.C.3´250.145, actuando en representación de ANTONIO ORREGO TORRES C.C. No. 15.315.101 quien se le tutelaron sus derechos fundamentales al derecho a la SALUD, a la INTEGRIDAD PERSONAL y a la SEGURIDAD SOCIAL por medio de la sentencia del 28 de septiembre de 2021, dese aplicación al art 27 del Decreto 2591 de 1991, requiriéndose a la entidad accionada NUEVA EPS, el cumplimiento de lo ordenado.

En consecuencia de lo anterior, se ordena requerir al Presidente de la NUEVA EPS S.A., Doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y al Gerente Región Noroccidental, DOCTORA ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, en su doble condición de representantes y a su vez, como personas naturales, en procura del cumplimiento a lo decidido en fallo de acción de tutela, calendado 28 de septiembre de 2021 por medio del cual se concedió en su segundo punto así: "*SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se ordena a la NUEVA EPS, representada por su Presidente o quien haga sus veces, que en el menor tiempo posible y máximo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, autorice y entregue el SUPLEMENTO DIETARIO - Producto: PULMONAR ALTO APORTE DE PROTEÍNA Y MODERADO APORTE EN GRASA – PROWHEY EPOC POLVO 420 GLATA – que requiere el accionante, tal y como fue ordenado por el médico tratante., que requiere la accionante, tal y como le fue ordenada por el medico tratante.*

TERCERO: Así mismo, se concede en favor de PROCESO ANTONIO ORREGO TORRES, el TRATAMIENTO INTEGRAL necesario y que sea dispuesto por el médico, única y exclusivamente respecto de sus diagnósticos descritos como "DESNUTRICIÓN PROTEICOCALORICA MODERADA."

Sin embargo, según lo expresado por la accionante, desde el mes de agosto de 2023 el nutricionista le ordena RENAL PREDIALISIS ESTADOS 2,3,4 BAJA EN PROTEINA Y FORSORO Y ELECTROLITOS PROWHEY RENAL CRONICO POLVO 90/G, pero la junta médica niega la misma el 17 de agosto de 2023, por lo que con esa negativa el estado de salud del señor JARAMILLO HERRERA no ha mejorado, además de ser una

persona de 78 años a quien se le debe dar una especial protección constitucional.

Por lo que, de acuerdo a lo anterior, solicita que se ordene a la Nueva EPS que proceda a cumplir de manera inmediata la orden impartida por el señor Juez en la sentencia del 28 de septiembre de 2021.

Acorde a lo anterior y con el fin de que explique al despacho los motivos por los cuales no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela, se le concede el término de tres (3) días para dar respuesta al presente requerimiento, ordenándose la notificación del mismo para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. ___123____.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 01/09/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ

Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91757170f87a9fd02af0387c31cb8684345d82b2d2b23a540d5c7d6fe3d0913b**

Documento generado en 31/08/2023 09:38:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO. 05266 31 10 001 2021-00379-00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
Envigado, treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

Conforme a la Resolución N° 265 del 24 de agosto de 2023 expedida por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, se autorizó al suscrito el uso de la licencia por luto, no fue posible al Despacho celebrar la audiencia programada para el 24 de agosto de 2023.

Por tanto, se hace necesario adecuar la agenda del Despacho desde el 25 de agosto de 2023 al 4 de octubre de 2023, por lo tanto, la audiencia fijada dentro del presente proceso, se fija para el **15 de septiembre de 2023 a la hora de las 9 de la mañana.**

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. __123___.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 01/09/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41ee5edd2783f327b2b9b9dc9b6dbdf603d85e8bdc231bc22919a93e71fbe8b9**
Documento generado en 31/08/2023 09:38:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO **05266 31 10 001 2021-00430-00**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés

De conformidad al artículo 76 del Código General del Proceso, frente a la petición de regulación de honorarios profesionales presentada por el abogado ZEHIR EDGARDO MARIN JARAMILLO en contra de los señores HECTOR DANIEL LÓPEZ PÉREZ, LUIS EMILIO LÓPEZ PEREZ, JAVIER DE JESÚS LÓPEZ PÉREZ y JOSE DAVID LÓPEZ PEREZ, se procederá mediante incidente a dar trámite a la misma, con independencia del proceso verbal o de su actuación posterior.

Por lo expuesto, córrasele traslado por el término de tres (3) días a los señores HECTOR DANIEL LÓPEZ PÉREZ, LUIS EMILIO LÓPEZ PEREZ, JAVIER DE JESÚS LÓPEZ PÉREZ y JOSE DAVID LÓPEZ PEREZ, del incidente antes referenciado acorde a los artículos 129 ibídem, término que comienza a contar a partir de la notificación por estados del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. ___123____.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 01/09/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9263100dfc937badf9c6f96879297815da24615b331e7c1bcf7645824b4d128e**
Documento generado en 31/08/2023 09:38:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO. 05266 31 10 001 2022 00017 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
Envigado, treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

Conforme a la Resolución N° 265 del 24 de agosto de 2023 expedida por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, se autorizó al suscrito el uso de la licencia por luto, no fue posible al Despacho celebrar la audiencia programada para el 31 de agosto de 2023.

Por tanto, se hace necesario adecuar la agenda del Despacho desde el 25 de agosto de 2023 al 4 de octubre de 2023, por lo tanto, la audiencia fijada dentro del presente proceso, se fija para el **13 de septiembre de 2023 a la hora de la 1 de la tarde.**

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. __123___.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 01/09/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f350d200692e0b870e9d27be5c3e453cd9d73a5c5e7d4f239089ccdce3ac47c**
Documento generado en 31/08/2023 09:38:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO **05266 31 10 001 2022-00024- 00**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés

Luego de observar el expediente y el auto del 09 de agosto de 2023, proferido por la Sala Unitaria de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Medellín, se constata que, si bien se requirió caución a la parte demandante para el decreto de medidas cautelares, el Juzgado posteriormente en el auto del 30 de marzo de 2022, incurrió en un error al señalar que fue prestada la misma, toda vez que no aparece en el proceso y tampoco hay evidencia que la demandante allegó la póliza respectiva.

No obstante, no hay lugar a levantar las medidas cautelares decretadas en la actualidad debido a que el proceso cuenta con sentencia de primera instancia favorable (numeral 2° del artículo 590 del Código General del proceso).

Así las cosas, remítase nuevamente el presente asunto al superior con sus respectivos audios, para que se desate el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. ___123____.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado,__01/09/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2ff4d59852f355a9f27a24136cc6a9767c6a432af5df82a0f3872ce0981e95e**
Documento generado en 31/08/2023 09:38:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO **05266 31 10 001 2022-00046- 00**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés

El Despacho, para efectos de resolver las objeciones presentadas a los inventarios y avalúos adicionales, fija fecha y hora de audiencia para el 12 de febrero de 2024 a las 9 de la mañama, lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 502 del Código General del Proceso el cual se encuentra concordado con el artículo 501 del mismo estatuto procesal.

En virtud del principio de celeridad y economía procesal, teniendo en cuenta que ya se les concedió traslado a los interesados de las objeciones propuestas y donde además se les otorgo termino para solicitar pruebas, el Despacho de conformidad al numeral 3º del articulo 501 ibídem, decreta las pruebas solicitadas por las partes:

PARTE OBJETANTE

DOCUMENTAL- Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada al plenario.

INTERROGATORIO – Que absolverá en diligencia la señora MARTHA LUCÍA RÍOS LÓPE

PARTE OBJETADA

DOCUMENTAL- Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada al plenario.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. ___123_____.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 01/09/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Firmado Por:

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec99c92dbfec7e35ce3b066392362204bcb73c08abfccb29c6cf13147261f8b**

Documento generado en 31/08/2023 09:38:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO **05266 31 10 001 2022-00049- 00**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Envigado, veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y por ser procedente, se decretará la medida de embargo que se solicita; en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena oficiar a COLPENSIONES para que informen si el señor JAIRO JOSÉ REMBERTO HERNÁNDEZ NIÑO se encuentra pensionado o solicitó la indemnización sustitutiva, en caso de ser este último caso señalaran si ya fue entregada.

En caso de no haberse entregado la indemnización se DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÒN de la misma.

SEGUNDO: Se ordena oficiar a fiduciaria DAFUTURO para que informen si el señor JAIRO JOSÉ REMBERTO HERNÁNDEZ NIÑO tiene ahorro voluntario en esa entidad.

En caso de tener dineros se DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÒN de los mismos

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. ___123____.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado,__01/09/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **893f42102b11f257416e01a74bf8248771f25cdad591cae295a853d7ff6a2d73**

Documento generado en 31/08/2023 09:38:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO **05266 31 10 001 2022-00072- 00**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés

El Despacho, para efectos de resolver las objeciones presentadas a los inventarios y avalúos adicionales, fija fecha y hora de audiencia para el 19 de febrero de 2024., lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 502 del Código General del Proceso el cual se encuentra concordado con el artículo 501 del mismo estatuto procesal.

En virtud del principio de celeridad y economía procesal, teniendo en cuenta que ya se les concedió traslado a los interesados de las objeciones propuestas y donde además se les otorgo termino para solicitar pruebas, el Despacho de conformidad al numeral 3º del articulo 501 ibídem, decreta las pruebas solicitadas por las partes:

PARTE OBJETANTE

DOCUMENTAL- Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada al plenario.

PARTE OBJETADA

NO SOLICITO

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. ___123____.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 01/09/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9219f88a0fba9cb03f503afb597dabf2c76761da444280d09021439d9915f607**

Documento generado en 31/08/2023 09:38:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO **05266 31 10 001 2022-00121- 00**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés

De conformidad al numeral 5° del artículo 509 del Código General del Proceso, se hace necesario ordenar rehacer el trabajo de partición en lo siguiente:

- Frente al pasivo inventariado, se debe dar cumplimiento al numeral 4° del artículo 508 ibídem, esto es, "*Para el pago de los créditos insolutos relacionados en el inventario, formará una hijuela suficiente para cubrir las deudas, que deberá adjudicarse a los herederos en común, o a estos y al cónyuge o compañero permanente si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal o patrimonial, salvo que todos convengan en que la adjudicación de la hijuela se haga en forma distinta.*", señalando que en el presente caso no se adjudicó el pasivo adjudicado, como tampoco se indicó como se va a cubrir los mismos.

- Adicionar la partida de activos y la hijuela segunda, en el sentido de especificar los linderos de la propiedad, lo anterior es necesario para efectos del registro ante la entidad correspondiente.

- Adicionar la hijuela segunda, en el sentido de especificar que la señora MARGARITA MARIA BERRIO VARGAS reconoció por gananciales sobre el inmueble inventariado la suma referenciada, señalando además las fechas en que realizó el pago correspondiente.

Así las cosas, se le concede a los apoderados de las partes el término de diez (10) días, contados a partir de que se le notifique el presente auto por estados, integre en un solo cuerpo la partición y el requisito que le fue solicitado en la providencia en cita.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. ___123_____.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 01/09/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04f8d8be9982f6eae2f94f48abcbeeab6c2d4507aaf47ef6a915c3c64879f2b9**

Documento generado en 31/08/2023 09:38:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO. 05266 31 10 001 2022 00234 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
Envigado, treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

Conforme a la Resolución N° 265 del 24 de agosto de 2023 expedida por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, se autorizó al suscrito el uso de la licencia por luto, no fue posible al Despacho celebrar la audiencia programada para el 31 de agosto de 2023.

Por tanto, se hace necesario adecuar la agenda del Despacho desde el 25 de agosto de 2023 al 4 de octubre de 2023, por lo tanto, la audiencia fijada dentro del presente proceso, se fija para el **13 de septiembre de 2023 a la hora de las 9 de la mañana.**

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. __123___.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 01/09/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc344f2018d5cdf178928f9c309f0107ae5718a1dc8535c4aee52414f05b33a8**
Documento generado en 31/08/2023 09:38:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO. 05266 31 10 001 2022 00246 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
Envigado, treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

Conforme a la Resolución N° 265 del 24 de agosto de 2023 expedida por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, se autorizó al suscrito el uso de la licencia por luto, no fue posible al Despacho celebrar la audiencia programada para el 29 de agosto de 2023.

Por tanto, se hace necesario adecuar la agenda del Despacho desde el 25 de agosto de 2023 al 4 de octubre de 2023, por lo tanto, la audiencia fijada dentro del presente proceso, se fija para el **11 de septiembre de 2023 a la hora de las 2 de la tarde.**

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. __123___.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 01/09/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e40195b7b033a3d3bbf47f9bb02df23b551da74d6ae14fafe6457e45976bf8e3**
Documento generado en 31/08/2023 09:38:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO **05266 31 10 001 2022-00285-00**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés

Se accede a lo solicitado por la parte demandante, concediéndole el término peticionado para proceder a la notificación respectiva de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. ___123____.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 01/09/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c486252d8875706fa9951ba9b7c7cc37d4def3adb5d4b86c8f50d846edab190**
Documento generado en 31/08/2023 09:38:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO **05266 31 10 001 2022-00287- 00**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Treinta y uno de agosto de dos mil veintitres

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte demandante y por ser procedente, se ordena oficiar a la EPS SURA S.A. para que informe los datos de dirección, teléfonos e identificación del empleador del señor MAZI ESTEBAN VILLA ZULUAGA.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. ___123____.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 01/09/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f784050b7a13ec72be59d13c28a3e9637c031af8935df61edfb6d88d3b9a18d**
Documento generado en 31/08/2023 09:38:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto interlocutorio	812
Radicado	05266 31 10 001 2022 00 32200
Proceso	VERBAL
Demandante	JUAN CARLOS VERGARA MORALES
Demandado	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LINA MARIA RESTREPO QUIROS
Tema y subtemas	CONVOCA PARA AUDIENCIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés

Vencido el término del traslado de las excepciones de mérito formuladas por los herederos determinados PIEDAD DEL SOCORRO RESTREPO QUIROS, LUIS ALBERTO RESTREPO QUIROS, BEATRIZ ELENA RESTREPO QUIROS, CLAUDIA PATRICIA RESTREPO QUIROS, JUAN CARLOS RESTREPO QUIROS, MARTHA LUCIA RESTREPO QUIROS, se avizora que la parte demandante presento escrito previo al auto, por lo que se atenderán las manifestaciones realizadas el 31 de noviembre 2022[1] por el accionante frente a las excepciones de la accionada, en consecuencia, se dispone:
se dispone:

I. Fijar como fecha y hora para la audiencia CONCENTRADA en este proceso el día 14 de febrero _**de 2024 a la hora de las 9:00 a.m.**

   En atención a que resulta factible dar cabal aplicación a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 del compendio procesal general, en el sentido de que "***la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial***" y por ende, en esta misma audiencia concentrada, ***se ha de agotar el objeto de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento*** de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

   a. En la citada fecha deberán concurrir, en forma virtual, las partes del proceso y sus apoderados. Advirtiendo desde ya que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se

[1] Carpeta virtual folio 14 pronunciamiento y oposiciones

llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.

b. La justificación de las partes y sus apoderados por la inasistencia a esta audiencia, se regirá por lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 372 obra en cita.

c. Las consecuencias procesales, probatorias y patrimoniales (multas) por la inasistencia a esta audiencia, se determinará conforme a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

d. La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

II. Decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho estime decretar de oficio, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo antes referido, recordándole a las partes y a sus apoderados que conforme lo ordena el literal b) del artículo 373 C.G.P., "***Se recibirán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás".***

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE.

Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con el líbelo genitor por el extremo accionante y con el pronunciamiento a la contestación.

Testimonial:

El día y hora señalados para llevar a cabo esta audiencia, se recibirá declaración a MAURICIO VÉLEZ PAREJA, CARLOS ANDRÉS TORRES URREGO, YOJAN ALEXANDER VELEZ ACOSTA, LUZ ANGELA VERGARA, ARIELA MORALES DE VERGARA, JOSE FERNANDO VERGARA MORALES e HIPOLITO TEODORO ENGRACIA GUERRA quienes deberán estar presente desde el inicio de la audiencia con disposición de tiempo para ser escuchados en el momento procesal oportuno.

Oficios:
Oficiar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia - Regional Antioquia para que en el término de diez (10) días, certifique sobre los movimientos migratorios de entradas y salidas del país de la pareja LINA MARIA RESTREPO QUIROS (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con cedula 43.741.593 y el señor JUAN CARLOS VERGARA MORALES, identificado con cedula 7.551.510, especificando los destinos y fechas en que la pareja salía conjuntamente desde julio de 2013 hasta marzo de 2021.

PARTE DEMANDADA:

Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con la contestación de la demanda.

Interrogatorio de parte:

Que absolverá en audiencia el señor JUAN CARLOS VERGARA MORALES, en su calidad de demandante el día de la diligencia.

Testimonial:

El día y hora señalados para llevar a cabo esta audiencia, se recibirá declaración a MAURICIO VÉLEZ PAREJA, CARLOS ANDRÉS TORRES URREGO, YOJAN ALEXANDER VELEZ ACOSTA, LUZ ANGELA VERGARA, ARIELA MORALES DE VERGARA, JOSE FERNANDO VERGARA MORALES e HIPOLITO TEODORO ENGRACIA GUERRA quienes deberán estar presente desde el inicio de la audiencia con disposición de tiempo para ser escuchados en el momento procesal oportuno.

Citación de la parte a Interrogatorio:

Que absolverá en audiencia los señores PIEDAD DEL SOCORRO RESTREPO QUIROS, LUIS ALBERTO RESTREPO QUIROS, BEATRIZ ELENA RESTREPO QUIROS, CLAUDIA PATRICIA RESTREPO QUIROS, JUAN CARLOS RESTREPO QUIROS, MARTHA LUCIA RESTREPO QUIROS

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. __123____.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado,__01/09/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **809085a4263d036c63eef93882ba26d91f41279905de0c755e2d3620365797c1**

Documento generado en 31/08/2023 09:38:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO **05266 31 10 001 2022-00323- 00**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés

No se acepta la sustitución de poder que presenta la abogada CARMEN PATRICIA RESTREPO COLORADO, toda vez que en el expediente no obra poder conferido por el señor KEVIN YAEL DEL VALLE ESQUEA algún profesional del derecho, como tampoco reposa algún memorial presentado por dicha parte.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. ___123____.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 01/09/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0606e9ae5c9e3bc2c326269b2070cb592714d2750a0af1efa4906396ca61e0ec**
Documento generado en 31/08/2023 09:38:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto interlocutorio	816
Radicado	05266 31 10 001 2022 00339-00
Proceso	VERBAL PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
Demandante	OLGA LUCIA RIVERA
Demandado	JORGE ARMADO RESTREPO SANÍN
Tema y subtemas	CONVOCA PARA AUDIENCIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés

Analizado el expediente por parte del Despacho, se advierte que, el demandado recibe notificación en la dirección carrera 53 A #43ª 21-itagui, lugar al que fue remitida comunicación certificada el pasado 29/04/2023, de acuerdo a la certificación de entrega de la empresa de mensajería Servientrega

Con la misiva se observa la fecha de remisión, la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, la naturaleza de la acción, el nombre de las partes, la advertencia que cuenta con tres días para retirar el traslado de la demanda, vencidos los cuales comenzará a contraste el término del traslado, copia de la providencia que se notifica y copia cotejada del aviso y auto. Además, la comunicación fue remitida por servicio postal autorizado y este emite constancia de haber entregado el aviso a la respectiva dirección,

Así las cosas, el Despacho entenderá que la pasiva se encuentra debidamente notificada y en el término del traslado guardó silencio frente a las pretensiones y hechos de la demanda, en consecuencia, se dispone:

I. Tener por NO contestada la demanda. Conducta que se calificara en el momento procesal oportuno
II. Fijar como fecha y hora para la audiencia CONCENTRADA en este proceso el día **20 de febrero 2024 a las 9 de la mañana**.

    En atención a que resulta factible dar cabal aplicación a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 del compendio procesal general, en el sentido de que "***la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial***" y por ende, en esta misma audiencia concentrada, ***se ha de agotar el objeto de la audiencia de***

Instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

a. En la citada fecha deberán concurrir, en forma virtual, las partes del proceso y sus apoderados. Advirtiendo desde ya que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.

b. La justificación de las partes y sus apoderados por la inasistencia a esta audiencia, se regirá por lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 372 obra en cita.

c. Las consecuencias procesales, probatorias y patrimoniales (multas) por la inasistencia a esta audiencia, se determinará conforme a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

d. La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

III. Decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho estime decretar de oficio, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo antes referido, recordándole a las partes y a sus apoderados que conforme lo ordena el literal b) del artículo 373 C.G.P., **"*Se recibirán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás".***

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE.

Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con el líbelo genitor por el extremo accionante

Testimonial:

El día y hora señalados para llevar a cabo esta audiencia, se recibirá declaración a Adriana Aristizabal Bedoya, Diana Patricia Cardona Sánchez y Tatiana Villegas. Dirección. Quienes deberán estar presente desde el

inicio de la audiencia con disposición de tiempo para ser escuchados en el momento procesal oportuno.

PARTE DEMANDADA:

GUARDO SILENCIO

DE OFICIO

De conformidad con los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, por el despacho se considera necesario hacer uso de las facultades oficiosas a fin de disponer la siguiente prueba:

Interrogatorio de parte:

Que absolverá en audiencia los señores OLGA LUCIA RIVERA Y JORGE ARMADO RESTREPO SANÍN

Testimonial:

El día y hora señalados para llevar a cabo esta audiencia, se recibirá declaración a José Gabriel Restrepo Acosta, Gloria Fanny Rivera Purgarán, José Daniel Martínez Rivera y Luz Mary Rivera Purgarán. Quienes deberán estar presente desde el inicio de la audiencia con disposición de tiempo para ser escuchados en el momento procesal oportuno.

Personas que serán citados por intermedio de la parte accionante.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. ___123____.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 01/09/ 2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fbaa02b0288d8832d4b312fd090ac9ba0ddc58bc22fd9cbcb5544c4985dd2aa**

Documento generado en 31/08/2023 09:38:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO **05266 31 10 001 2022-00345- 00**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés

No se acepta la sustitución de poder que presenta el abogado JORGE IGNACIO LOPEZ IBARRA, toda vez que DOLLY DE JESUS PEREZ BERMUDEZ, no es parte en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. ___123____.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado,__01/09/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f2612618c3d6cf25f5008e4a5cc4963f13355220893af300b4f1052e7ba5f96**
Documento generado en 31/08/2023 09:38:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO **05266 31 10 001 2022-00354- 00**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

Se acepta la sustitución que del poder hace la apoderada de la demandante en la abogada SANDRA JANETH TAMAYO MÚNERA con T. P. No. 89.913 del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la señora CLARA INES SANTAMARIA SANCHEZ dentro del presente trámite, en la misma forma, términos y con las mismas facultades a éste conferidas (artículo 75 del Código General del Proceso)

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. ____123_____.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado,__01/09/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a7b505cd4596317fc94fec15ac8316076e089a8eaad96d7e95bfe3adaf4babd**

Documento generado en 31/08/2023 09:38:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO. 05266 31 10 001 2022 00354 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
Envigado, treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

Conforme a la Resolución N° 265 del 24 de agosto de 2023 expedida por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, se autorizó al suscrito el uso de la licencia por luto, no fue posible al Despacho celebrar la audiencia programada para el 30 de agosto de 2023.

Por tanto, se hace necesario adecuar la agenda del Despacho desde el 25 de agosto de 2023 al 4 de octubre de 2023, por lo tanto, la audiencia fijada dentro del presente proceso, se fija para el **12 de septiembre de 2023 a la hora de las 8 de la mañana.**

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. __123___.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 01/09/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b23cf3a7fb56f81deb19ca40f765c3970e58cc5c47005a6e3744e285b890a5d7**
Documento generado en 31/08/2023 09:38:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO **05266 31 10 001 2022-00362- 00**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés

De conformidad al numeral 5° del artículo 509 del Código General del Proceso, se hace necesario ordenar rehacer el trabajo de partición por no encontrarse ajustado a derecho; motivo por el cual se debe corregir la misma en lo siguiente:

- Se debe adecuar la hijuela segunda realizada a los interesados, debido a que se adjudicó una para varios herederos.

  Conforme a lo anterior, se hace necesario aclararle al partidor que la hijuela no es otra cosa que la adjudicación que se le hace a un heredero, la cual es integrada con cada uno de los bienes que le corresponde ya sean estos en su totalidad o un porcentaje.

  Advirtiendo que, en el presente caso, se adjudicó a CLAUDIA VICTORIA MARÍN HINCAPIÉ, ISABEL CRISTINA MARÍN HINCAPIÉ y HERNÁN ALBERTO MARÍN LONDOÑO un porcentaje y cantidad de dinero de forma global, sin especificarse claramente cuanto le corresponde a cada asignatario.

Así las cosas, se le concede a los apoderados de los interesados el término de diez (10) días, contados a partir de que se le notifique el presente auto por estados, integre en un solo cuerpo la partición y los requisitos que le fueron demandados en la providencia en cita.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. ___123____.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado,__01/09/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4aa182f041c1b5a8d78e0b9af3a6d345945b7f6798ef2919c98dad77fb1098e**

Documento generado en 31/08/2023 09:38:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO. 05266 31 10 001 2022-00376-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO

Envigado, treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

Conforme a la Resolución N° 265 del 24 de agosto de 2023 expedida por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, se autorizó al suscrito el uso de la licencia por luto.

Por tanto, se hace necesario adecuar la agenda del Despacho desde el 25 de agosto de 2023 al 4 de octubre de 2023, por lo tanto, la audiencia fijada dentro del presente proceso para el 02 de octubre de 2023, se fija para el **22 de septiembre de 2023 a la hora de las 9 de la mañana.**

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. __123___.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 01/09/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa5e349de0bc60cdf92ae47f1705a0103dbfaf30520a6dfc7dd2cd4ff03cffd**

Documento generado en 31/08/2023 09:39:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO **05266 31 10 001 2022-00380 00**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés

Agréguese la anterior documentación remitida por el demandante a las piezas procesales y de éstas por Secretaria remítanse al correo del perito, para lo de su cargo

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. ___123_____.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 01/09/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **868f8a6725d01bf90b0ccf913574049c67d7227916b98b00ad85228309983427**

Documento generado en 31/08/2023 09:39:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO. 05266 31 10 001 2022 00394 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
Envigado, treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

Conforme a la Resolución N° 265 del 24 de agosto de 2023 expedida por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, se autorizó al suscrito el uso de la licencia por luto, no fue posible al Despacho celebrar la audiencia programada para el 28 de agosto de 2023.

Por tanto, se hace necesario adecuar la agenda del Despacho desde el 25 de agosto de 2023 al 4 de octubre de 2023, por lo tanto, la audiencia fijada dentro del presente proceso, se fija para el **8 de septiembre de 2023 a la hora de las 2 de la tarde.**

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. __123___.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 01/09/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaea03e2f12eaee53b51e517f25cba4d8865716ff79edcfd01be0b62b93f4587**
Documento generado en 31/08/2023 09:39:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicado: 0526631 10 001 2022-00432-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta la respuesta a la apertura de incidente de desacato realizada por la NUEVA EPS, dentro del término de traslado y así mismo la nulidad decretada por EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, SALA UNITARIA DE FAMILIA en su auto del 22 de agosto de 2023, mediante la cual declaró la nulidad de todo lo actuado dentro del incidente desacato 2023-00064 a partir del 04 de agosto de 2023, con el fin de evitar futuras nulidades dentro del presente incidente, el Juzgado,

RESUELVE:

Se decretan las pruebas documentales allegadas tanto como la parte demandante y la entidad accionada.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. ____123_____.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 01/09/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **396a32ff390d48e0a9d7229e5a4650c13f64884491307df06cce0f260f5b11aa**

Documento generado en 31/08/2023 09:39:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto interlocutorio	828
Radicado	05266 31 10 001 2022 00 43700
Proceso	VERBAL
Demandante	JANETH PATRICIA BOTERO ÁLVAREZ
Demandado	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE LUIS FERNANDO RESTREPO GÓNZALEZ
Tema y subtemas	CONVOCA PARA AUDIENCIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés

Vencido el término del traslado de las excepciones de mérito formuladas por el heredero determinado HECTOR EMILIO RESTREPO GONZÁLEZ, se dispone:

I. Fijar como fecha y hora para la audiencia CONCENTRADA en este proceso el día 28 de febrero **de 2024 a la hora de las 9:00 a.m.**

En atención a que resulta factible dar cabal aplicación a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 del compendio procesal general, en el sentido de que "***la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial***" y por ende, en esta misma audiencia concentrada, ***se ha de agotar el objeto de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento*** de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

a. En la citada fecha deberán concurrir, en forma virtual, las partes del proceso y sus apoderados. Advirtiendo desde ya que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.

b. La justificación de las partes y sus apoderados por la inasistencia a esta audiencia, se regirá por lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 372 obra en cita.

c. Las consecuencias procesales, probatorias y patrimoniales (multas) por la inasistencia a esta audiencia, se determinará conforme a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

d. La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

II. Decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho estime decretar de oficio, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo antes referido, recordándole a las partes y a sus apoderados que conforme lo ordena el literal b) del artículo 373 C.G.P., "***Se recibirán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás".***

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE.

Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con el líbelo genitor por el extremo accionante y con el pronunciamiento a la contestación.

Testimonial:

El día y hora señalados para llevar a cabo esta audiencia, se recibirá declaración a Jairo Andrés Castañeda Arcila, Beatriz Elena Marín Muñoz, María Helena Restrepo Gózalez, Marta Nelly Osorio Ramírez, Blanca Margarita Jaramillo Vanegas, Claudia María Valencia Blandón, Amalia Cardona Ríos, Jesús Emilio Correa Villada, Hugo Alejandro Ospina Echeverri, Mario Andrés Arango Gómez, José Juan Gabriel Suarez Velásquez, Victoria Helena Gómez Duque y Sergio Arango Soto, quienes deberán estar presente desde el inicio de la audiencia con disposición de tiempo para ser escuchados en el momento procesal oportuno.

PARTE DEMANDADA:

Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con la contestación de la demanda.

Interrogatorio de parte:

Que absolverá en audiencia el señor Janeth Patricia Botero Álvarez, en su calidad de demandante el día de la diligencia.

Testimonial:

El día y hora señalados para llevar a cabo esta audiencia, se recibirá declaración a LIGIA MARÍA GIRALDO ZABALA Y GABRIELA USUGA DE RÍOS. quienes deberán estar presente desde el inicio de la audiencia con disposición de tiempo para ser escuchados en el momento procesal oportuno.

Citación de la parte a Interrogatorio:

Que absolverá en audiencia el señor HECTOR EMILIO RESTREPO GONZÁLEZ

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. _123_____.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 01/09/2023
Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **339225d25809af76e00197fe28cfde7e2d1f6fed884a763f99fadd234e6b84e8**
Documento generado en 31/08/2023 09:39:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO. 05266 31 10 001 2022-00444-00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
Envigado, treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

Conforme a la Resolución N° 265 del 24 de agosto de 2023 expedida por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, se autorizó al suscrito el uso de la licencia por luto, no fue posible al Despacho celebrar la audiencia programada para el 24 de agosto de 2023.

Por tanto, se hace necesario adecuar la agenda del Despacho desde el 25 de agosto de 2023 al 4 de octubre de 2023, por lo tanto, la audiencia fijada dentro del presente proceso, se fija para el **15 de septiembre de 2023 a la hora de las 2 de la tarde.**

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. __123___.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 01/09/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5027a72a69eabbc811398af1470752e593c52ae4ca992d3d499041363bb0397b**
Documento generado en 31/08/2023 09:39:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Sentencia:	227
Radicado:	05266 31 10 001 2022.00446- 00
Proceso:	LIQUIDATORIO
Demandante:	DANIELA LONDOÑO ZAPATA
Demandado:	DANIEL URIBE JARAMILLO
Tema:	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Subtema:	APRUEBA TRABAJO DE PARTICIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés

Agotado el trámite previsto para la Liquidación de Sociedad Conyugal, promovida por la señora DANIELA LONDOÑO ZAPATA, frente al señor DANIEL URIBE JARAMILLO, procede el Despacho mediante sentencia a impartir aprobación al trabajo partitivo que corresponde a la misma diligencia de inventarios conforme a lo decidido audiencia del 22 de agosto de 2023.

I. ANTECEDENTES

Ante este Despacho, adelantó la señora DANIELA LONDOÑO ZAPATA la LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada por el hecho del matrimonio que contrajo con el señor DANIEL URIBE JARAMILLO, como quiera que mediante sentencia del 14 de octubre de 2022 proferida por este Despacho dentro del proceso con radicado Nº 2022-00257-00, declararon además del divorcio del matrimonio civil por ellos contraído, la disolución y posterior liquidación de la sociedad conyugal, trámite que se debe adelantar acorde con lo dispuesto en el artículo 523 del CGP.

Solicita entonces se proceda a la liquidación de la sociedad conyugal, emplazar a los acreedores y a la condena en costas.

II.- ACTUACION PROCESAL

De la demanda se asumió conocimiento mediante proveído del 22 de noviembre de 2022, en el que se ordenó imprimirle el trámite consagrado en el artículo 523, en armonía con el 501 y siguientes del C.G.P., donde además se estableció la notificación por estados al demandado.

Posteriormente el señor DANIEL URIBE JARAMILLO al no dar respuesta a la demanda, se procedió a citar a los acreedores de la sociedad conyugal mediante la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazas, sin que se hiciera presente ningún interesado.

Así las cosas, se programó la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal, la cual se llevó a cabo el 22 de agosto de 2022, fecha en la cual se aprobó la misma con unos activos de $0 y unos pasivos de $0.

Conforme a lo anterior, se ordenó tener la diligencia de inventarios y avalúos como trabajo de partición, como dar traslado a las partes del mismo por el término de cinco (5), término durante el cual no se presentó oposición alguna, por lo que es viable entrar a dictar sentencia aprobatoria de la partición conforme a lo dispuesto en el numeral 2º de la misma norma (artículo 509), por escrito en concordancia con la Sentencia SC18205-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 3 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, pues examinado el proceso, no se vislumbran vicios de orden constitucional y/o legal que puedan afectar lo actuado, la demanda está en forma, existe capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.

III. CONSIDERACIONES:

En armonía con el artículo 523 de la Codificación Adjetiva Civil, es este Despacho el competente para conocer del presente proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal, por haber proferido la sentencia del 14 de octubre de 2022 proferida por este Despacho dentro del proceso con radicado Nº 2022-00257-00, mediante la cual se decretó divorcio del matrimonio civil celebrado entre quienes hacen parte de este trámite.

Siguiendo la preceptiva de las disposiciones normativas que se han dejado anotadas, se impartió a la solicitud el trámite de liquidación de la sociedad conyugal formulada por la señora DANIELA LONDOÑO ZAPATA, frente al señor DANIEL URIBE JARAMILLO, se procedió al emplazamiento de los acreedores, e igualmente se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes sociales, la cual se tuvo como trabajo de partición por haberse presentado los activos en $0 y los pasivos en $0, ella se ajustó a la normatividad legal, sin objeción o controversia por las partes.

IV.- CONCLUSION

El trabajo de partición y adjudicación que se reduce a la diligencia de inventarios y avalúos por no haber activos y pasivos a favor de la sociedad conyugal, el cual se halla ajustado a derecho por haberse confeccionado de conformidad con el artículo 508 del Código General del Proceso, por lo que es procedente dictar sentencia aprobatoria de la partición, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 509 de la misma obra.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas pertenecientes a la Sociedad Conyugal en Liquidación, conformada por los señores DANIELA LONDOÑO ZAPATA, identificada con cédula 1.017.175.231 y el señor DANIEL URIBE JARAMILLO, identificado con cédula 1.126.544.073, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SE ORDENA EXPEDIR copia auténtica a costa de los interesados del trabajo de partición y la presente providencia, con el fin de surtir la actuación dispuesta en ella.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. __123_____.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado,__01/09/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94d34893509e54feaec1c6e8276b9927bc517790538be3d3a93d7f84a6079d4a**

Documento generado en 31/08/2023 09:39:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Sentencia:	225
Radicado:	05266 31 10 001 2022-00454- 00
Proceso:	VERBAL SUMARIO
Demandante:	LETICIA PALACIO DE PÉREZ
Demandado:	IVÁN DE JESÚS PÉREZ RÚA
Tema:	CONSTITUCIÓN DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR
Subtema:	SE ACCEDE A LAS SUPLICAS DE LA DEMANDA.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés

Se profiere sentencia de plano y escrita dentro del proceso de CONSTITUCIÓN DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, promovido por la señora ELSY ELENA PEREZ PALACIO, en calidad de persona de apoyo de la señora LETICIA PALACIO DE PÉREZ, frente al señor IVÁN DE JESÚS PÉREZ RÚA, de conformidad con el numeral 2° del artículo 278 del CGP, en concordancia con la sentencia SC 12137-2017, Proferida por la Corte Suprema De Justicia el 15 de agosto de 2017 MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALONSO RICO PUERTA.

I. ANTECEDENTES:

Señalan en síntesis los hechos de la demanda que entre los señores LETICIA PALACIO DE PÉREZ e IVÁN DE JESÚS PÉREZ RÚA, surgió en virtud del matrimonio, la sociedad conyugal, dentro de la cual se consiguió el bien inmueble ubicado en la calle 35 sur N° 40 – 28 del Edificio Málaga P.H. segundo piso, apartamento 201, distinguido con matrícula inmobiliaria número N° 001-930573, apareciendo el señor IVÁN DE JESÚS como único propietario.

Conforme a lo anterior, solicitan la afectación a vivienda familiar, con la finalidad de garantizar a la señora LETICIA como mínimo un techo seguro, y que de manera unilateral no pueda ser objeto de venta o gravamen alguno.

Igualmente advierte que en dicho bien inmueble se encuentran domiciliados los cónyuges y su hija mayor de edad ELSY ELENA PEREZ PALACIO y está destinado a la vivienda de la familia.

Así las cosas, peticiona que se emita auto a la oficina de instrumentos públicos para que proceda a registrar la afectación a vivienda familiar del inmueble.

II. ACTUACION PROCESAL:

Mediante proveído del 05 de septiembre de 2022, se admitió la demanda y en él se dispuso imprimirle el trámite correspondiente al proceso verbal sumario, notificar personalmente a la parte demandada, tener como pruebas documentales las aportadas con la acción, y se reconoció personería al profesional del derecho que lo representa.

IVÁN DE JESÚS PÉREZ RÚA se notificó personalmente del proceso el 31 de julio de 2023, posteriormente contestó la demanda el 16 de agosto de la anualidad y no se opuso a las pretensiones, pero la misma se realizó de forma extemporánea, toda vez que el señor IVÁN DE JESÚS que el término de traslado de diez (10) días, se dio desde el 01 al 15 de agosto del año en curso.

Mediante auto de 18 de agosto de 2023, teniendo en cuenta que en el presente proceso no hay pruebas que practicar, pues la parte demandante solo hizo valer las documentales allegadas con la demanda; en consecuencia, se les anunció a las partes que se procedería a dictar sentencia anticipada por escrito de conformidad al numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

Una vez revisado el expediente se observa que están satisfechos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Despacho, sin que se adviertan causales de nulidad, o que conduzcan a fallo inhibitorio, por lo que se procede a dar término a esta instancia, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES:

A) Razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios.

El artículo 1° de la Ley 258 de 1996, establece que "*Entiéndase afectado a vivienda familiar el bien inmueble adquirido en su totalidad por uno o ambos cónyuges, antes o después de la celebración del matrimonio destinado a la habitación de la familia.*"

A su vez el artículo 2° ibídem, consagra que "*La afectación a que se refiere el artículo anterior opera por ministerio de la ley respecto a las viviendas que se adquieran con posterioridad a la vigencia de la presente ley.*

Los inmuebles adquiridos antes de la vigencia de la presente ley podrán afectarse a vivienda familiar mediante escritura pública otorgada por ambos cónyuges, o conforme al procedimiento notarial o judicial establecido en la presente ley."

B) Examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas.

Se estableció en el plenario la competencia de este Despacho para avocar el conocimiento de la causa, dado que desde el libelo genitor se afirmó que el domicilio de las partes es Envigado Antioquia y el inmueble también queda

ubicado en dicho municipio, por lo que compete a este Juzgado su conocimiento de conformidad al artículo 10 de la Ley 258 de 1996.

El presupuesto de legitimación en la causa se acredita con el registro civil de matrimonio celebrado entre los señores LETICIA PALACIO DE PÉREZ e IVÁN DE JESÚS PÉREZ RÚA el 27 de julio de 1964, por el rito católico, el cual fue inscrito en la Notaria Segunda de Yarumal Antioquia.

Igualmente, también se encuentra facultada la señora ELSY ELENA PÉREZ PALACIO, para presentar el presente proceso en favor de su madre LETICIA PALACIO DE PÉREZ conforme a la sentencia de adjudicación de apoyos proferida por este Juzgado el 26 de septiembre de 2022, radicado: 2022-00161, mediante la cual se le autorizó a lo siguiente;

"*Se le faculta y se le autoriza a la señora ELSY ELENA PÉREZ PALACIO, para que represente legalmente a su señora madre LETICIA PALACIO MORENO O DE PÉREZ; por lo tanto, queda facultada para otorgar poderes a profesionales del derecho en nombre de su señora madre como la titular de los actos jurídicos para representarla en demandas como: la que se requiere y se solicita a través de la presente causa verbal, que nuevamente se someta el apartamento en que viven en el municipio de Envigado, tanto la señora LETICIA, el señor IVÁN DE JESUS PÉREZ y la señora ELSY ELENA PÉREZ PALACIO, a la Ley 258 del 96 o Afectación a Vivienda Familiar, es decir, la ley de la doble firma, para que dicho bien inmueble se le garantice al menos como un techo seguro a doña LETICIA el cual no pueda ser objeto de manera unilateral de venta o de afectación a algún gravamen.*"

Frente al asunto de marras, se encuentra acreditado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 001-930573, que el inmueble ubicado en la calle 35 sur N° 40 – 28 del Edificio Málaga P.H. segundo piso, apartamento 201, es de propiedad del cónyuge IVÁN DE JESÚS PÉREZ RÚA desde el 11/09/2006, conforme a la escritura pública N° 3867 del 11 de septiembre de 2006 proferida por la Notaria Primera del Circulo de Envigado.

Incluso se desprende que sobre dicho inmueble pesaba gravamen de afectación a vivienda familiar, pero los cónyuges cancelaron la misma de mutuo acuerdo el 14 de junio de 2019.

También se encuentra evidenciado en el expediente que los señores LETICIA PALACIO DE PÉREZ e IVÁN DE JESÚS PÉREZ RÚA viven en dicho inmueble y es el destinado a la habitación de la familia.

El demandado IVÁN DE JESÚS PÉREZ RÚA no se apuso a las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, se cumplen con cada uno de los requisitos de procedencia sobre la constitución de la afectación a vivienda familiar que recae sobre el inmueble identificado con matricula inmobiliaria N° 001-930573.

C) Calificación de la conducta procesal de las partes.

El artículo 280 del C. G. del Proceso establece la obligación para el Juez de calificar la conducta procesal de las partes para, de ser el caso, deducir indicios de ella; pues bien, en el presente caso ninguna de las conductas procesales desplegadas deja ver indicio alguno que pueda revestir alguna incidencia, de cara al sustento jurídico de la presente decisión.

No procede la condena en costas, en virtud de que la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda.

IV. CONCLUSIÓN:

Así las cosas, se cumple en el presente proceso con cada uno de los requisitos de procedencia sobre la constitución de la afectación a vivienda familiar; motivo por el cual se accederá a cada una de las pretensiones de la demanda.

No procede la condena en costas, en virtud de que la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda.

V. DECISIÓN:

El JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la constitución de la afectación a vivienda familiar que pesa sobre el bien inmueble ubicado en la en la calle 35 sur N° 40 – 28 del Edificio Málaga P.H. segundo piso, apartamento 201, distinguido con matrícula inmobiliaria número 001-930573, siendo sus linderos los que constan en la escritura pública N° 3867 del 11/09/2006 proferida por la Notaria Primera del Circulo de Envigado, que da cuenta que su propietario es el señor IVÁN DE JESÚS PÉREZ RÚA identificado con cedula de ciudadanía N° 3.659.025, con fundamento en el artículo 2° de la ley 258 de 1996.

Lo anterior, toda vez que dicho inmueble se adquirió dentro del matrimonio celebrado entre los señores LETICIA PALACIO DE PÉREZ identificad con cedula de ciudadanía N°22.208.589 e IVÁN DE JESÚS PÉREZ RÚA identificado con cedula de ciudadanía N° 3.659.025 el 27 de julio de 1964, por

el rito católico, el cual fue inscrito en la Notaria Segunda de Yarumal Antioquia, bien que es destinado exclusivamente a la habitación de la familia

TERCERO: Conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 107 del Código General del Proceso, se proferirá acta de la presente audiencia, en la forma allí indicada.

CUARTO: Se ordena la inscripción de esta acta en la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín zona sur en el folio de matrícula inmobiliaria número 001-930573.

QUINTO: No procede la condena en costas ante la falta de oposición.

SEXTO: SE ORDENA EL ARCHIVO del expediente, una vez opere la ejecutoria de esta providencia, previo registro en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. ___123____.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 01/09/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc78aea9c034be4b86bd3ceb844587aeb1c48d7e0f5e1a024e4cf5fbb029b2e**

Documento generado en 31/08/2023 09:39:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto interlocutorio	811
Radicado	05266 31 10 001 2022 00470000
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	ERIKA YESID PÉREZ VERA en favor de su hija menor de edad ALISON SOFIA AGUDELO PÉREZ
DEMANDADO	SERGIO ALBERTO AGUDELO MOLINA
Tema y subtemas	CONVOCA PARA AUDIENCIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés

Vencido el traslado de las excepciones, se avizora que la parte demandante presento escrito previo al auto, por lo que se atenderán las manifestaciones realizadas el 06 de julio de 2023 por el accionante frente a las excepciones de la accionada, en consecuencia, se dispone:

I. Fijar como fecha y hora para la audiencia CONCENTRADA en este proceso el 13 de febrero **de 2024 a las 9:00 de la mañana**. En atención a que se trata de un proceso verbal sumario que se ciñe por las reglas del artículo 373 del C.G.P. compete a esta judicatura decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes, realizando las siguientes advertencias

   a. En la citada fecha deberán concurrir, en forma virtual, las partes del proceso y sus apoderados. Advirtiendo desde ya que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.

   b. La justificación de las partes y sus apoderados por la inasistencia a esta audiencia, se regirá por lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 372 obra en cita.

   c. Las consecuencias procesales, probatorias y patrimoniales (multas) por la inasistencia a esta audiencia, se determinará conforme a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

d. La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

II. Decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho estime decretar de oficio, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 373 del Estatuto Procesal

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE.

Documental:
Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental aportada con el libelo introductor y en el traslado de las excepciones

Testimonial:

El día y hora señalados para llevar a cabo esta audiencia, se recibirá declaración a la señora KELLY LILI ARIAS PÉREZ quien deberán estar presente desde el inicio de la audiencia con disposición de tiempo para ser escuchados en el momento procesal oportuno.

Se niega el testimonio de la profesional en psicología Dra. MARIA VICTORIA PALACIO, por improcedente, como quiera que el objeto de este proceso es la cobranza de las cuotas adeudadas, por tanto, las presuntas afectaciones a la menor no son materia de decisión en esta causa.

Sumado a lo anterior, la solicitud de declaración de perito fue presentada en forma extemporánea, en atención a que las etapas procesales fijadas por el legislador para que el ejecutante pueda solicitar pruebas se encuentran dadas en la demanda, subsanación y traslado de las excepciones, sin que en ninguna de esto términos la parte actora haya realizado la petición

PARTE DEMANDADA:

Documental:
Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental aportada con la contestación de la demanda.

DE OFICIO

De conformidad con los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, por el despacho se considera necesario hacer uso de las facultades oficiosas a fin de disponer la siguiente prueba:

Se dispone el interrogatorio de los señores ERIKA YESID PÉREZ VERA y SERGIO ALBERTO AGUDELO MOLINA, mismo que se desarrollara en la fecha señalada ut-supra

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. ___123_____.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado,_ 01/09/_2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b5c6cd4098393499eb83f4caefa902786ead940b15c765da4b707189a2c096**
Documento generado en 31/08/2023 09:39:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO **05266 31 10 001 2022-00484- 00**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés

Se incorpora al expediente el edicto emplazatorio publicado el día Domingo 23 de Julio de 2023, circulación local y nacional en el Periódico El Tiempo.

También se realizó la publicación del contenido del emplazamiento en la página web https:

//issuu.com/eltiempoclasificados/docs/edictos_julio_21_al_23_de_2023.

Satisfecha la publicación con los requisitos de ley, se requiere al apoyo Sr. o LUIS ALFREDO ORTIZ MARÍN, identificado con Cédula número 70.519.052, para que se acerque a las instalaciones del Despacho en el horario de lunes a viernes de 8 a.m. a 12 m o de 1 p.m. a 5p.m., a fin de efectuar la posesión del cargo, conforme se ordenó en sentencia del 14 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. ____123_____.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 01/09/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f450c0ba5aba9b5f411c83be831d8be42941efbd374d10dcafc5373ac1e3002d**
Documento generado en 31/08/2023 09:39:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO **05266 31 10 001 2022-00488 00**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés

En respuesta a la solicitud que antecede, se informa a la Notaria correspondiente, que en el ordinal quinto de la sentencia proferida el 09 de junio de 2023, se designó como curador ad hoc al doctor Arturo Cardona, quien se identifica con cédula 70.049.968 y tarjeta profesional No. 93.580 del Consejo Superior de la Judicatura, sin que sea necesario la posesión para el ejercicio del encargo.

CUMPLASE,

HERNÁN NICOLÁS PÉREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab00ea43b70d77a56eaaf49dd9598168919ccc7dbee48efca202029b5e425961**
Documento generado en 31/08/2023 09:39:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Interlocutorio	813
Radicado	05266 31 10 001 2022 00503 00
Proceso	VERBAL SUMARIO SOBRE DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante	DIEGO ALBERTO GONALEZ VALLEJO
Demandada	JAQUELINE ZAPATA OROZCO
Tema- subtemas	REPONE

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO – ANTIOQUIA

Envigado, Treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte demandante, frente al auto del 26 de julio de 2023, mediante el cual se fijó fecha para audiencia y se decretaron pruebas.

ESCRITO DE REPOSICIÓN

Funda la recurrente su inconformidad en que el Despacho negó una prueba de oficiar a la Dian desconociendo la solicitud virtual realizada con el radicado asignado (20238214010003017) el cual aporto con la contestación a la demanda, por lo que solicita reponer para oficiar a la DIAN a fin de suministrar las declaraciones de renta del señor DIEGO ALBERTO GONZALEZ VALLEJO de los años que se relacionan en la contestación de la demanda

De la anterior solicitud se surtió traslado a las partes el 03 de agosto de 2023, sin que el accionante haya realizado pronunciamiento alguno, en consecuencia, es procedente entrar a resolver el recurso, previas estas,

C O N S I D E R A C I O N E S

El recurso de reposición, salvo norma en contrario, procede contra los autos que dicte el juez y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, según lo establecido en el artículo 318 del C. G. P.

Para el tema en análisis, resulta importante aclarar que los oficios, corresponden a comunicaciones que realiza el ente administrativo o judicial a fin de obtener información, documentos o acatamiento de una orden por

parte de una Entidad o persona específica a quien se dirige la misiva. Requerimiento que se hace, cuando es solicitado por las partes, con posterioridad al cumplimiento de los deberes de estas (inciso segundo del artículo 173 del C.G.P.), sin que se haya obtenido respuesta o que la misma sea desfavorable.

Cabe anotar, que, por la regla general, los oficios están dados para terceros ajenos al proceso, ya que las partes se enteran de las decisiones adoptas por el Juez, según lo señala el artículo 291 y S.S. del Estatuto Procesal.

Con fundamento en lo anterior, esta Judicatura al leer la solicitud, omitió la manifestación de la accionada de haber realizado petición virtual en la página de la entidad DIAN bajo el radicado 20238214010003017.

Luego entonces, de entrada, debe admitirse que les asiste razón en el reclamo, dado que por error involuntario se inobservó al momento de decretar el oficio, que la parte había cumplido con la carga impuesta en el canon señalado ut-supra, en el sentido de solicitar las declaraciones de renta del accionante DIEGO ALBERTO GONALEZ VALLEJO de los últimos cuatro años.

Por lo anterior, el auto recurrido SE REPONDRÁ, y en su lugar se decretará el oficio a la DIAN solicitando la citada información, en consecuencia, el Juzgado Primero de Familia Oral del Circuito de Envigado, Antioquia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 26 de julio de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SENGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se DECRETA como prueba de la parte demandada:

Oficios:

Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para que en el término de diez (10) días, allegue a esta dependencia judicial copia de las declaraciones de renta que pudiere haber presentado el señor DIEGO ALBERTO GONZALEZ VALLEJO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.803.240 de Medellín en los últimos cuatro años, es decir, para los años 2023, 2022, 2021 y 2020.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. ___123____.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado,__01/09/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af695695de0e937faa41eb823558cc0818d2cad4e309e9285a8dbd5ebf4d9423**
Documento generado en 31/08/2023 09:39:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO. 05266 31 10 001 2023-00051-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO

Envigado, treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

Conforme a la Resolución N° 265 del 24 de agosto de 2023 expedida por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, se autorizó al suscrito el uso de la licencia por luto.

Por tanto, se hace necesario adecuar la agenda del Despacho desde el 25 de agosto de 2023 al 4 de octubre de 2023, por lo tanto, la audiencia fijada dentro del presente proceso para el 02 de octubre de 2023, se fija para el **21 de septiembre de 2023 a la hora de las 9 de la mañana.**

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. __123___.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 01/09/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **599f17eb449f0a07cd50030f2b99016dd15a182428e57e19e7841e57eb0d4a73**
Documento generado en 31/08/2023 09:39:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO **05266 31 10 001 2023-00052- 00**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

Respecto a la citación para la notificación personal que se remitió a la parte demandada no se tendrá en cuenta, toda vez que se indicó un término para comparecer que no corresponde conforme lo establece el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, esto es, "*Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días*".

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. ___123____.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 01/09/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13a1e94e6411c34d718d1d2ecfc373ba0b26ffc274d91dccc4ac3cff61f9532e**
Documento generado en 31/08/2023 09:39:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicado: 0526631 10 001 2023-00064-00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés

Cúmplase lo resuelto por el superior TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, SALA UNITARIA DE FAMILIA en su auto del 22 de agosto de 2023, mediante la cual declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del 04 de agosto de 2023 inclusive, con el fin de evitar futuras nulidades dentro del presente incidente. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Se decretan las pruebas documentales allegadas tanto como la parte demandante y la entidad accionada.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. ___123____.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 01/09/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ

Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03d16dfffc0c68d68fc1ef880a641becded4e170ebf11a204f49e634063d152c**
Documento generado en 31/08/2023 09:39:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO. 05266 31 10 001 2023 00096 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO

Envigado, treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

Conforme a la Resolución N° 265 del 24 de agosto de 2023 expedida por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, se autorizó al suscrito el uso de la licencia por luto, no es posible al Despacho celebrar la audiencia programada para el 12 de septiembre de 2023 a dicha hora.

Por tanto, se hace necesario adecuar la agenda del Despacho desde el 25 de agosto de 2023 al 4 de octubre de 2023, por lo tanto, la audiencia fijada dentro del presente proceso, se fija para el **12 de septiembre de 2023 a la hora de las 2 de la tarde.**

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. __123___.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 01/09/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0a78c99212e32b12f72ebaf5c0d92804b857a4da23b2e7d4b5fb44abd707a94**
Documento generado en 31/08/2023 09:39:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO **05266 31 10 001 2023-00099- 00**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés

El memorialista estese a lo resuelto en auto anterior, que fija fecha para audiencia.

Por Secretaria remítase link del expediente.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. ___123____.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 01/09/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ

Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bb83586b46d04436d1e5dccdc618ec18be46659dada92d33215484044e97e9e**

Documento generado en 31/08/2023 09:39:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO. 05266 31 10 001 2023-00100-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO

Envigado, treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

Conforme a la Resolución N° 265 del 24 de agosto de 2023 expedida por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, se autorizó al suscrito el uso de la licencia por luto.

Por tanto, se hace necesario adecuar la agenda del Despacho desde el 25 de agosto de 2023 al 4 de octubre de 2023, por lo tanto, la audiencia fijada dentro del presente proceso para el 04 de octubre de 2023, se fija para el **06 de octubre de 2023 a la hora de las 9 de la mañana.**

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. __123___.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 01/09/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71e8b774ff03baff3c2274224b523a5b99bb5d8457605a404800968a232019a1**

Documento generado en 31/08/2023 09:39:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO. 05266 31 10 001 2023-00130-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO

Envigado, treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

Conforme a la Resolución N° 265 del 24 de agosto de 2023 expedida por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, se autorizó al suscrito el uso de la licencia por luto.

Por tanto, se hace necesario adecuar la agenda del Despacho desde el 25 de agosto de 2023 al 4 de octubre de 2023, por lo tanto, la audiencia fijada dentro del presente proceso para el 03 de octubre de 2023, se fija para el **14 de septiembre de 2023 a la hora de las 9 de la mañana.**

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. __123___.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 01/09/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b1b50722f06e79f5988968ca4c735051785b8bb0538436c9bc6abc3f7f6e58e**

Documento generado en 31/08/2023 09:39:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO **05266 31 10 001 2023-00136 00**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés

Se requiere a la albacea testamentaria, para que en el término de diez (10) días, aclare:

1. cuáles de los bienes relacionados como muebles e inmuebles tiene en su poder.
2. si los predios identificados con matricula inmobiliaria No. 001-761390, 001-1012189, 001-1012063, 001-328569 y 001-309097, registran a nombre de la causante HELENA LOPERA DE ARANGO (Q.E.P.D.), en caso afirmativo, apórtese certificado de tradición y libertad no superior a 30 días, además, indique quien ostenta actualmente la administración de estos inmuebles.
3. Los dineros recaudados por concepto de cánones de arrendamiento continúan bajo su administración

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. ___123_____.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 01/09/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd2399bd065f8921cfefa41ae15e54a3c55db717df4c9addb3b7b886226158c5**

Documento generado en 31/08/2023 09:39:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto interlocutorio	800
Radicado	05266 31 10 001 2023 00 0141 00
Proceso	VERBAL SUMARIO- DISMINUCION
Demandante	LUIS ALEJANDRO TORO GONZALEZ
DEMANDADO	EMILIO TORO DUQUE representado por su madre CLAUDIA CECILIA DUQUE TORO
Tema y subtemas	CONVOCA PARA AUDIENCIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés

Culminado el término legal para el traslado de las excepciones, y descorridas las mismas, se dispone:

I. Fijar como fecha y hora para la audiencia CONCENTRADA en este proceso el día **8 de febrero de 2023 a las 9 de la mañana**. En atención a que se trata de un proceso verbal sumario que se ciñe por las reglas del artículo 392 del C.G.P. compete a esta judicatura decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes, realizando las siguientes advertencias

   a. En la citada fecha deberán concurrir, en forma virtual, las partes del proceso y sus apoderados. Advirtiendo desde ya que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.

   b. La justificación de las partes y sus apoderados por la inasistencia a esta audiencia, se regirá por lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 372 obra en cita.

   c. Las consecuencias procesales, probatorias y patrimoniales (multas) por la inasistencia a esta audiencia, se determinará

conforme a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

d. La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

II. Decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho estime decretar de oficio, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 392 del Estatuto Procesal

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE.

Documental:
Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental aportada con el libelo introductor y traslado de excepciones

Testimonial:
El día y hora señalados para llevar a cabo esta audiencia, se recibirá declaración a MARIA TERESA RAMIREZ LEÓN, MARGARITA TORO DE BERNATE y ANA MILENA SANZ VILLEGAS quien deberá estar presente desde el inicio de la audiencia con disposición de tiempo para ser escuchados en el momento procesal oportuno.

Interrogatorio:

Que absolverá en audiencia la señora CLAUDIA CECILIA DUQUE TORO

PARTE DEMANDADA:

Documental:
Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental aportada con la contestación a la demanda

Interrogatorio:

Que absolverá en audiencia el señor LUIS ALEJANDRO TORO DUQUE

Testimonial:
El día y hora señalados para llevar a cabo esta audiencia, se recibirá declaración a CARMEN LUCÍA DUQUE TORO, AIDÉ MERCADO

ARRIOLA Y JUAN CARLOS BENAVIDES PARRA QUIENES deberán estar presente desde el inicio de la audiencia con disposición de tiempo para ser escuchados en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. ____123_____.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 01/09/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d62890b796a4cd4b1b6f338e5c4fca36ed25e77550804abef7bd6da6dde5047b**
Documento generado en 31/08/2023 09:39:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO **05266 31 10 001 2023 00149 00**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés

Revisada la foliatura, se dispone:

Primero: Tener notificado por conducta concluyente al señor JUAN CARLOS ARIAS GUERRA, de conformidad con el artículo 301 inciso 2º del C.G.P a partir de la notificación por estados del presente auto.

Segundo: Reconocer personería al abogado JHON ALEXANDER FLÓREZ PÉREZ, con tarjeta profesional No. 155.582 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente a la parte demandada dentro del presente trámite.

Una vez culmine el termino de traslado de la demanda concedido a la parte demandada, el Despacho procederá a continuar con la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. ___123____.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 01/09/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41efb6add2d418a6c41dfb3d4641caa9527ab610fdd8d84b7ad7985679389f2d**
Documento generado en 31/08/2023 09:39:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO **05266 31 10 001 2023-00155- 00**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés

Analizado el expediente por parte del Despacho, se advierte que, el demandado en investigación recibe notificación en la dirección marulandadiego696@gmail.com e-mail al que fue remitida comunicación certificada el pasado 2023-07-29 12:32, con acuso de recibo con código identificador *Jul 29 12:37:03 cl-t205-282cl postfix/smtp[27919]: E802D12487EE: to=<marulandadiego696@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.63.26]:25, delay=1.3, delays=0.08/0/0.19/1, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1690652223 a14-20020a0ce38e000000b0063c60533c78si3964284qvl.557 - gsmtp)* el cual la empresa de mensajería Servientrega certifica indicando que fue remitida demanda, auto admisorio, anexos y memorial informativo.

En este último se observa que se indica: *i)* envío de la providencia a notificar *ii)* anexos que deban entregarse para un traslado *iii)* se le debe indicar a partir de qué fecha se entendía perfeccionada la notificación, *iv)* a través de que norma se surte la diligencia, *v)* el Juzgado y el correo electrónico donde debe dar respuesta a la demanda, y *vi)* a partir de qué fecha comienza el término de traslado.

Así las cosas, el Despacho entenderá que la pasiva se encuentra debidamente notificada y que los términos para la contestación de la demanda, de conformidad con la ley 2213 de 2022, iniciaron el día 03 de agosto, en atención a que la comunicación fue remitida el 29 de julio de 2023, un día sábado NO HABIL para este Despacho.

Una vez culmine el termino de traslado de la demanda concedido a la parte demandada, el Despacho procederá a continuar con la etapa procesal subsiguiente, siendo improcedente para esta etapa procesal, la sentencia anticipada solicitada.

Se advierte desde ya, al demandado DIEGO HUMBERTO MARULANDA RUIZ, **que cualquier pronunciamiento deberá realizarlo a través de apoderado judicial o en su defecto, en las manifestaciones que realice acreditar derecho de postulación.**

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. ___123____.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 01/09/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **759e6d9cfe3e52d233a2c1b3a5282e8d001a1baf1084984f31a86cf610c05b3b**

Documento generado en 31/08/2023 09:39:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO **05266 31 10 001 2023-00160- 00**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés

Examinado el expediente, se dispone:

PRIMERO: ACCEDER a la revocatoria del poder conferido por la accionante PAOLA FERNANDA GARCIA UZURIAGA a la profesional del derecho a la abogada AURA VICTORIA CANO VARGAS, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Procesal, en atención al poder conferido al profesional JULIÁN ESTEBAN ZAPATA HOYOS, para la misma causa.

SEGUNDO: RECONOCER personería al JULIÁN ESTEBAN ZAPATA HOYOS con tarjeta profesional No. 340.728 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la accionante, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: AUTORIZAR la notificación del demandado en la dirección electrónica impoelcarpintero@hotmail.com o la dirección física diagonal 17B bis sur # 26-22 Bogotá.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. __123____.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado,__01/09/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ

Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1c62bdaa36df8f5fa401eda70ad4ab29d992267a776cfef1e72ace0600f01ec**

Documento generado en 31/08/2023 09:39:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO	804
RADICADO	05266 31 10 2023-00162-00
PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE	VIVIANA MARÍA PARRA URIBE, en representación de sus hijos MATÍAS LONDOÑO PARRA Y GUADALUPE LONDOÑO PARRA
DEMANDADO	SANTIAGO LONDOÑO BUILES
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS EN DEBIDA FORMA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés

Por auto de fecha del 18 de julio de 2023, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que se procediera a su admisión. El 26 de julio de la anualidad, la apoderada del demandante allegó memorial donde se pronuncia sobre los requisitos solicitados, pero no cumplió en debida forma algunas de las exigencias, por las siguientes razones:

Dentro de los requerimientos del Despacho se encuentra el que se adecuaran las pretensiones de la demanda en asocio con el No. 4 del canon 82 del C.G.P. para señalar una a una las cuotas alimentarias adeudadas mes por mes, diferenciando las cuotas de alimentos de las cuotas educativas y/o cualquier otro concepto que se pretenda ejecutar y señalando los abonos realizado por el ejecutado, para cada concepto.

No obstante, la abogada en su escrito replica con exactitud la pretensión enunciada en el escrito introductor, sin presentar la adecuación solicitada, es así como persiste en la confusión, pues, solicita se libre mandamiento de pago por la suma de $344.247.551 correspondiente al capital de las cuotas alimentarias adeudadas entre los meses de **enero de 2017** a febrero de 2023 y conjuntamente anexa un documento Excel en el que la liquidación inicia en el **mes de mayo del 2017,** mismo que es agregado en escrito del 27 de julio, sin ofertar claridad de lo que se pretende.

Pero, además, omite el cumplimiento de la exigencia legal establecida en el No. 4 del canon 82 del C.G.P, debido a que, tratándose de ejecutivos debe expresarse con precisión y claridad que es lo que se adeuda, con miras a cobrar determinada suma de dinero con una fecha específica de exigencia y por un concepto explícito y preacordado con su deudor que se encuentre contenido en el titulo valor y/o en facturas que lo complementen, para que la administración de justicia pueda ordenar el mandamiento de pago y sobre ello ejerza el derecho de defensa el demandado; y, con la subsanación pretende corregir el yero con un documento

Excel, que amerita interpretación y por ende, no ofrecer la claridad exigida para su admisión y consecuente ejecución.

En el mismo orden de cosas, en la tabla de Excel presentada se liquidan y suman intereses, lo que con facilidad conlleva a una confusión de lo que se ejecuta, entre capital (alimentos y educación) y los intereses sobre estos generados, al no discriminar los rubros, permitiendo entender que se cobran dos veces los intereses; una en la pretensión primera con la liquidación y otra en la pretensión segunda de la demanda, cobro que resulta ilegal.

Enfilados en estas ideas, no es claro para esta dependencia judicial los $344.247.551 de pesos enunciados en la pretensión primera a qué corresponden, si se encuentran contenidos los intereses que se solicitan en la segunda pretensión, cuanto de ello se adeuda por cuotas alimentarias y desde cuándo, cual es el valor imputado por concepto de pago de colegio de Guadalupe, ya que del paz y salvo anexo no se determina quién realizo el pago a la institución educativa y durante qué periodos, pues, el documento solo informa cual fue el rubro al que asciende cada periodo escolar pero no quien lo canceló, tampoco es claro si en ese valor se incluyen loncheras de los dos menores y porque monto.

Ahora bien, respecto a la segunda causal de inadmisión, se requirió a la parte interesada para que anexara factura o certificación de pago del colegio de Guadalupe que contenga con claridad la obligación y plazo determinado para las mensualidades adeudadas y/o factura o certificación del pago de lonchera o similar para Matías y Guadalupe en los respectivos establecimientos educativos, en caso de pretender su ejecución. No obstante, el día 27 de julio aporta paz y salvo y estados de cuenta, documentos que no alcanzan mérito ejecutivo.

Al respecto, la Sala de Casación Civil, de la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

> *"(...) Por lo tanto, el acusado deberá tener presente el criterio sentado por la Corte Constitucional frente a un asunto semejante, cuando expuso que*
>
> *(...) una providencia judicial en la que conste una obligación alimentaria, como lo es el auto que aprueba una liquidación, presta mérito ejecutivo y puede ser demandada por esta vía, aun en el caso de obligaciones fijadas en abstracto, que para ser liquidadas requieran documentos complementarios que junto con la providencia judicial integren un título ejecutivo complejo (...). En efecto, resulta usual que dentro de los procesos adelantados para demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria, ésta sea fijada en forma indeterminada pero determinable, acudiendo a fórmulas como la utilizada en el caso que ocupa la atención de la Sala, en donde el padre responsable resulta gravado con la obligación de cubrir los gastos de educación de su hijo menor, o los gastos de salud, o similares. El cobro ejecutivo de las obligaciones así fijadas, exige la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto por la providencia judicial respectiva, sea la sentencia o el auto que aprueba la conciliación, y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos. Esta circunstancia no impide el cobro ejecutivo respectivo, pues hoy es comúnmente admitido que la unidad del título complejo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se*

acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título es jurídica, mas no física". (Resaltos para destacar).

4.2. También se colige, del precedente transcrito, que en estos casos, al configurarse la existencia de un título de carácter complejo, será imprescindible aportar con la demanda, la totalidad de los documentos que lo componen, de cuyo conjunto, no sobra insistir, se desprenda una obligación clara, expresa y exigible, en las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, citado.

5. Siendo el título ejecutivo presupuesto de cualquier acción de esta naturaleza, se explica el porqué, al momento de impetrarse el libelo, deba éste reunir la totalidad de los requisitos que la ley, para su eficacia y validez, prevé.

Esa y no otra es la conclusión que emerge del contenido del artículo 430 del Código General del Proceso, a cuyo tenor

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida (...)".

Lo anteriormente razonado es confirmado por Alsina, quien anota:

"De la autonomía de la acción ejecutiva resulta que el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el procedimiento de ejecución. Nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo. Pero por esa razón, y como consecuencia lógica, es necesario que el título sea bastante por sí mismo, es decir, que debe reunir todos los elementos para actuar como título ejecutivo".[1]

Luego entonces, con los documentos arrimados no se perfecciona un título compuesto que habilite la ejecución y se incumplen los requisitos solicitados en auto inadmisorio.

Corolario de lo anotado al no cumplir a cabalidad con los requerimientos solicitados por el Despacho en la providencia inadmisoria, este Despacho se encuentra obligado a disponer el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda VERBAL SUMARIA DE CUSTODIA y VISITAS promovida por EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida a través de apoderada, por VIVIANA MARÍA PARRA URIBE, en representación de sus hijos MATÍAS LONDOÑO PARRA Y GUADALUPE LONDOÑO PARRA, en contra de SANTIAGO LONDOÑO BUILES, por las razones anotadas.

[1] Sentencia STC18085-2017 M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. _123_____.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 01/09/ 2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a62063120d17c5681dbba198ed1a18b616245360f1efe03abea9db02cf3b9c4c**
Documento generado en 31/08/2023 09:39:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO **05266 31 10 001 2023-00177-00**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto del 09 de agosto de 2023, en el sentido de señalar que la fecha de la audiencia programada corresponde al 24 de enero de 2024 a las 9 de la mañana y no al 2023, como se indicó de forma incorrecta.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. ____123_____.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 01/09/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ad6162f547622a944a407533640e63428dee81524f6ae1f7cb22f58c23f498**
Documento generado en 31/08/2023 09:39:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO **05266 31 10 001 2023-00184 00**
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés

Vencido el término del traslado de la demanda, se dispondrá:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda en tiempo.

SEGUNDO: Correr traslado por el término de tres (03) días de las EXCEPCIONES DE MÉRITO formuladas por la parte pasiva en demanda; con el objeto de que pidan las pruebas que estimen convenientes en relación con estas, conforme al contenido del artículo 391 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. ___123____.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 01/09/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **229633c80daee726b13bb460c2e21b0bb2460899aa2e043cea2b31a35d5a15fd**
Documento generado en 31/08/2023 09:39:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO **05266 31 10 001-2023-00198- 00**
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el presente proceso, se advierte que, el mensaje remitido por la parte actora no cumple con los requisitos señalados en la ley 2213 de 2022, como quiera que la norma en asocio con desarrollo jurisprudencial, requiere que exista para la notificación del demandado:

> *i) envío de la providencia a notificar a la dirección del demandado ii) anexos que deban entregarse para un traslado iii) indicar que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, señalando el término con el que el demandado cuenta para dar contestación a la demanda iv) informar a través de que norma se surte la diligencia, v) señalar el Juzgado y el correo electrónico donde debe dar respuesta a la demanda, vi) los términos comenzaran cuando el iniciador acuse recibo o se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, dando constancia de ello y vii) nombre de las partes con indicación del tiempo con el que cuenta para ejercer el derecho de defensa, según, sea el caso.*

Dicho lo anterior, se observa que el reporte enviado invita a comparecer a las instalaciones del juzgado como si se tratase de un citatorio contenido en el artículo 291 del C.G.P., además, señala que la notificación se entenderá cumplida el día siguiente al de fecha de entrega, manifestación que difiere de la notificación por la ley 2213. El mensaje remitido tampoco precisa bajo que normatividad se realiza la notificación y con lo antes mencionado se presenta una confusión de normas que impiden a esta Judicatura contabilizar términos y atender la misiva remitida.

Es de advertir que, actualmente existen dos leyes que emplean requisitos y mecanismos disimiles para la vinculación de la parte demandada al proceso, siendo a elección del interesado utilizar la una o la otra. Bien sea con el citatorio y aviso judicial del C.G.P. remitido física o electrónicamente, o por la aplicación de la ley 2213 de 2022 norma que reguló el decreto 806 de 2020.

En ese sentido reporta el artículo 291 del C.G.P. el citatorio, como la mera invitación a conocer de la existencia de un proceso , pero que conlleva como requisitos: *i) remisión de comunicación al notificado, ii) remisión por servicio postal autorizado, iii) comunicado que contenga información sobre la existencia del proceso, naturaleza, fecha de la providencia a notificar iv) prevención para que comparezca al juzgado a recibir notificación, de acuerdo al término de distancia, v) la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación y expedir constancia sobre la entrega a la dirección correspondiente. CUANDO SE REMITA POR CORREO ELECTRÓNICO vi) aportar el iniciador con acuso de recibo*

Vencido el término para que el demandado comparezca al Juzgado a conocer del proceso que se surte en su contra, sin que el interesado haya atendido a la invitación, autoriza el código, la remisión del aviso judicial, para notificar con efectos de vinculación al demandado, siempre que el aviso se remita a la misma dirección que fue enviado el citatorio, artículo 292 del C.G.P.

Dicho canon establece como reglas para la prosperidad del aviso judicial, las siguientes: *i)deberá contener la fecha de remisión ii)la providencia que se notifica, iii) el juzgado que conoce del proceso, iv) la naturaleza, v) el nombre de las partes vi) la advertencia que la notificación se encuentra surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, vii) copia de la providencia que se notifica, viii) remisión por servicio postal autorizado, ix) la empresa postal expedirá constancia de haber entregado el aviso a la respectiva dirección, x) copia del aviso cotejada por la empresa postal CUANDO SE REMITA POR CORREO ELECTRÓNICO xi) el aviso y la providencia se remitirán por correo electrónico y se entiende recibido cuando el iniciador acuse recibo*

Así las cosas, se reitera que el mensaje enviado el 2023-06-07 a las 13:25:36 al correo electrónico johntobon7069@gmail.com no alcanza a cumplir en su totalidad ninguna de las reglas establecidas por el legislador para el aviso judicial, sea el contemplado en el estatuto procesal o en la ley 2213 de 2022

En consecuencia, no se tendrá en cuenta el correo remitido por la apoderada del accionante y se requiere a la profesional del derecho para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal segundo del auto admisorio, esto es, la notificación de la demandada en debida forma, conforme a lo antes anotado.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. _123_____.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado,_01/09/2023_

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9becf4f7ce63503d59b7b11a844a123490dbf5273ced72b3766ec4f6a08975c**

Documento generado en 31/08/2023 09:39:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto interlocutorio	827
Radicado	05266 31 10 001 2023-00202-00
Proceso	VERBAL SUMARIO
Demandante	GILBERTO DE JESUS URIBE BOLIVAR
Demandado	ANDREA PALACIO ARROYAVE.
Tema y subtemas	CONVOCA PARA AUDIENCIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés

Vencido el término del traslado de las excepciones de merito, se dispone:

I. Fijar como fecha y hora para la audiencia CONCENTRADA en este proceso el día **22 de febrero de 2024 a las 9:00 de la mañana**. En atención a que se trata de un proceso verbal sumario que se ciñe por las reglas del artículo 392 del C.G.P. compete a esta judicatura decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes, realizando las siguientes advertencias

   a. En la citada fecha deberán concurrir, en forma virtual, las partes del proceso y sus apoderados. Advirtiendo desde ya que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.

   b. La justificación de las partes y sus apoderados por la inasistencia a esta audiencia, se regirá por lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 372 obra en cita.

   c. Las consecuencias procesales, probatorias y patrimoniales (multas) por la inasistencia a esta audiencia, se determinará conforme a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

   d. La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden

acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

II. Decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho estime decretar de oficio, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 392 del Estatuto Procesal

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE.

Documental:
Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con el líbelo genitor por el extremo accionante y en el pronunciamiento de las excepciones de mérito.

Testimonial:

El día y hora señalados para llevar a cabo esta audiencia, se recibirá declaración a JUAN GUILLERMO URIBE BUSTAMENTE, NORHA ELENA BOLIVAR DAVILA y MARIA ELENA URIBE BUSTAMANTE. Quienes deberán estar presente desde el inicio de la audiencia con disposición de tiempo para ser escuchados en el momento procesal oportuno.

Interrogatorio de parte:

Que absolverá en audiencia el señor ANDREA PALACIO ARROYAVE.

PARTE DEMANDADA:

Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con la contestación de la demanda.

Testimonial:

El día y hora señalados para llevar a cabo esta audiencia, se recibirá declaración a DIANA MARÍA PALACIO ARROYAVE, LADY SUSANA CASTAÑO GARRO, MARGARITA MARÍA ARROYAVE VELASQUEZ y LISDANY HERRERA TORRES. Quienes deberán estar presente desde el inicio de la audiencia con disposición de tiempo para ser escuchados en el momento procesal oportuno.

Interrogatorio de parte:

Que absolverá en audiencia el señor GILBERTO DE JESUS URIBE BOLIVAR.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. ____123_____.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 01/09/2023
Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c9820bf5dce6b9ea9a0e55d0f17fccc942b6c25e7414a4123a2aea5263e4537**
Documento generado en 31/08/2023 09:39:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO **05266 31 10 001 2023 00202 00**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés

Previo a reconocer el estudiante como apoderado de la parte demandante, se requiere para que allegue certificado expedido por el director del consultorio jurídico donde la faculte para actuar en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. __123____.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado,_ 01/09/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3eccfaa6b732b5bc2d6d6833c4e52a173f8851c2912d9fecd8ab9ef809c866c**
Documento generado en 31/08/2023 09:39:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto interlocutorio	826
Radicado	05266 31 10 001 2023 00226 00
Proceso	VERBAL PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
Demandante	MARIA ELENA MESA SALAZAR
Demandado	LUIS FERNANDO ISAZA ARANGO
Tema y subtemas	CONVOCA PARA AUDIENCIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés

Vencido el término concedido al demandado y contestada la demanda por el señor LUIS FERNANDO ISAZA ARANGO, sin que se formule excepciones de mérito o previas, se dispone:

I. Tener por contestada la demanda en tiempo.

II. Fijar como fecha y hora para la audiencia CONCENTRADA en este proceso el día 21 de febrero de 2024 **a las 9:00 de la mañana**.

En atención a que resulta factible dar cabal aplicación a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 del compendio procesal general, en el sentido de que "***la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial***" y por ende, en esta misma audiencia concentrada, ***se ha de agotar el objeto de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento*** de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

a. En la citada fecha deberán concurrir, en forma virtual, las partes del proceso y sus apoderados. Advirtiendo desde ya que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.

b. La justificación de las partes y sus apoderados por la inasistencia a esta audiencia, se regirá por lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 372 obra en cita.

c. Las consecuencias procesales, probatorias y patrimoniales (multas) por la inasistencia a esta audiencia, se determinará conforme a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

d. La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

III. Decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho estime decretar de oficio, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo antes referido, recordándole a las partes y a sus apoderados que conforme lo ordena el literal b) del artículo 373 C.G.P., "***Se recibirán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás".***

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE.

Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con el líbelo genitor por el extremo accionante

Testimonial:

El día y hora señalados para llevar a cabo esta audiencia, se recibirá declaración de AMPARO DE JESUS SALAZAR DE MEZA, BERTHA LIGIA SALAZAR DE HERNANDEZ, ALEJANDRA ISAZA VELEZ, ANA CATALINA MESA SALAZAR, CAROLINA ISAZA ARANGO Y MARÍA VICTORIA ARANGO. Quienes deberán estar presente desde el inicio de la audiencia con disposición de tiempo para ser escuchados en el momento procesal oportuno.

PARTE DEMANDADA: No solicitó prueba alguna.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. ____123____.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado,__01/09/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17092052ed5f77862d8c7f8cf9bd27f4f700ee97010b4be56ab207ea5cd4c1ad**

Documento generado en 31/08/2023 09:39:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO **05266 31 10 001 2023-00272-00**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DE ENVIGADO

Treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés

Frente a la nueva solicitud de aplazamiento formulada por el apoderado del señor DANIEL LÓPEZ TAPIAS, se remite al auto del 23 de agosto de 2023, donde se informó las razones por las cuales no se accedió a dicha solicitud, esto es, "*porque de conformidad al artículo 5º del CGP, no se puede aplazar la audiencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza dicho estatuto procesal.*"

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. __123____.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado,__01/09/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82f3d7ff570123530689d10d5456704db026660c5fa1a496f7fba145d49c1800**

Documento generado en 31/08/2023 09:39:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO **05266 31 10 001 2023-00273 00**
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés

Analizado el expediente por parte del Despacho, se advierte que, el demandado recibe notificación en la dirección carlosjulio91@hotmail.com e-mail al que fue remitida comunicación certificada el pasado 08/04/2023, con acuso de recibo mediante resumen criptográfico Aug 4 10:34:52 safesender postfix/smtp[2547802]:14C1DC0001:to=, elay=hotmail□com.olc.protection.outlook.com [104.47.73.33]:25, delay=1.6,delays=0.06/0.02/1.1/0.51, dsn=2.6.0, status=sent (2502.6.0 [InternalId=336081191116481, Hostname=DS7PR19MB6117. namprd19.prod.outlook.com] 20898 bytes in 0.072, 279.752 KB/sec Queued mail fordelivery -> 250 2.1.5)misiva a la cual se aportó la demanda y anexos con certificación de recibo de la empresa de mensajería Entrega de acuerdo a la comunicación electrónica de Litigio Virtual

En este último se observa que se indica: *i)* envío de la providencia a notificar *ii)* anexos que deban entregarse para un traslado *iii)* indican a partir de qué fecha se entendía perfeccionada la notificación, *iv)* a través de que norma se surte la diligencia, *v)* el Juzgado y el correo electrónico donde debe dar respuesta a la demanda, y *vi)* a partir de qué fecha comienza el término de traslado.

Así las cosas, el Despacho entenderá que la pasiva se encuentra debidamente notificada, en consecuencia, se dispone:

I. Tener por notificado en debida forma al señor Carlos Julio Aristizábal Aristizábal, quien aún se encuentra en término para contestar la demanda
II. Decretar el EMPLAZAMIENTO de los ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de los señores STEFANÍA ZULUAGA SALAZAR Y CARLOS JULIO ARISTIZÁBAL ARISTIZÁBAL, el cual se realizará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (artículo 10 ley 2213 de 2022), en asocio con el artículo 523 del Código General del Proceso,

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. ___123_____.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado,__01/09/_2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **935b9839c1801ab1531b7d55ea231207f028224482aa450e04a8edee1633fb31**

Documento generado en 31/08/2023 09:39:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto N°	808
Radicado	0526631 10 001 2023-00292-00
Proceso	VERBAL- DIVORCIO
Demandante (s)	ASTRID GIOVANA TOBÓN LEDESMA .
Demandado (s)	JORGE MARIO IZKIERDO RAMÍREZ
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, instaurada por la señora ASTRID GIOVANA TOBÓN LEDESMA, a través de apoderado judicial, en contra del señor JORGE MARIO IZKIERDO RAMÍREZ, con fundamento en la causal 1ª, 2ª y 3ª del artículo 154 del C.C.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y 368 del CGP, en armonía con el artículo 154 del C.C, este último adicionado por el artículo 7º de la Ley 25 de 1.992, Nral. 6, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, instaurada por la señora ASTRID GIOVANA TOBÓN LEDESMA, a través de apoderado judicial, en contra del señor JORGE MARIO IZKIERDO RAMÍREZ, con fundamento en la causal 1ª, 2ª y 3ª del artículo 154 del C.C.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, conforme lo indica el articulo 291 y S.S. del C.G.P. o la ley 2213 de 2022 y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado JHON JAIRO PÉREZ ARANGO, con tarjeta profesional No. 127.959 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la demandante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. ___123____.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 01/09/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b1672605a907d2b5486853c608e919a70fb4a1463a6b112db9f58ef11c826be**
Documento generado en 31/08/2023 09:39:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO **05266 31 10 001 2023-00295- 00**
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

Examinada la presente demanda VERBAL de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, promovida por WILSON DAVID OTALVARO LÓPEZ y LEIDY ELIANA HOYOS GARCIA, habrá de inadmitirse nuevamente la misma, para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

Luego de observar el expediente se encuentra dos anormalidades, la primera consiste que la apoderada judicial no puede representar simultáneamente a los señores WILSON DAVID OTALVARO LÓPEZ y LEIDY ELIANA HOYOS GARCIA, toda vez que se configura un conflicto de intereses, debido a que el señor WILSON DAVID pretende impugnar el acto de reconocimiento de paternidad del niño THIAGO DAVID OTALVARO HOYOS y la señora LEIDY ELIANA HOYOS GARCIA es la parte resistente como representante legal del menor de edad.

Igualmente, la señora LEIDY ELIANA HOYOS GARCIA puede instaurar el proceso en interés de su hijo en contra del padre reconocedor por no ajustarse este a la verdadera filiación del menor de edad y el señor WILSON DAVID OTALVARO LÓPEZ constituiría la parte resistente como padre reconocedor.

Pero en un caso u otro, cada parte presenta un rol e interés diferente uno como padre reconocedor y la señora LEIDY ELIANA HOYOS GARCIA en interés de su hijo, sin que un profesional del derecho pueda representar a dos polos contrarios, independientemente si ambos están de acuerdo (pues se recuerda que existen varias clases de contestación de la demanda, dentro de las cuales está la no oposición a las pretensiones de la demanda).

La segunda anormalidad, va dirigida a que los señores WILSON DAVID OTALVARO LÓPEZ y LEIDY ELIANA HOYOS GARCIA no pueden actuar como parte demandante simultáneamente, por lo antes expuesto.

Así las cosas, se deberá adecuar la demanda, pretensiones y poder conferido en el sentido de establecer quien ostenta la calidad de parte demandante y de parte pasiva en el presente tramite de impugnación de la paternidad.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. ___123___.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 01/09/2023
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **014ba2ed584bcdcf7ae80969b166be0449194a1fcd9e41213ab686d150d0e749**
Documento generado en 31/08/2023 09:39:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO	~~801~~
RADICADO	05266 31 10 2023-00298- 00
PROCESO	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
EN FAVOR DE	OFELIA AGUDELO PARRAOYAVE
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

Por auto de fecha 03 de agosto de 2023, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que se procediera a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte solicitante cumpliera con los requisitos exigidos, no se allegó escrito alguno en este sentido; en consecuencia, de lo anterior, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, promovida a través de apoderado judicial por las señoras GLORIA PATRICIA MONTOYA AGUDELO, LLERALDIN ANDREA MONTOYA ARANGO y DEISY ALEJANDRA MONTOYA ARANGO, en favor de la señora OFELIA AGUDELO PARRAOYAVE, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. ___123____.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado,__01/09/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a9e1ca8cabcda8a2a657112e077840648c026ca42e408255f6d5ce52ab018b1**

Documento generado en 31/08/2023 09:39:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO	810
RADICADO	05266 31 10 2023-00300 00
PROCESO	VERBAL SUMARIO
EN FAVOR DE	JOSUÉ YEPES GIRALDO
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

Por auto de fecha 09 de agosto de 2023, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que se procediera a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte solicitante cumpliera con los requisitos exigidos, no se allegó escrito alguno en este sentido; en consecuencia, de lo anterior, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de VERBAL SUMARIA promovida por JOSUÉ YEPES GIRALDO en contra de la señora MARÍA DOLORES MESA DÍAZ, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. __123____.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, 01/09/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69bc34699fba024c19d635441246ccad1186151fb5ef9c9e97a47aec1ecd042c**

Documento generado en 31/08/2023 09:39:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto N°	591
Radicado	0526631 10 001 2023 00304-00
Proceso	VERBAL –FILIACION NATURAL
Demandante (s)	YURANY Y YANETH ESTRADA MONTOYA
Demandado (s)	herederos determinados e indeterminados de JOSE FABIO GIRALDO PARRA (Q.E.P.D.)
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés

Correspondió por reparto a esta agencia judicial el conocimiento de la presente demanda verbal, promovida por las señoras YURANY Y YANETH ESTRADA MONTOYA, en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor FABIO GIRALDO PARRA (Q.E.P.D.), para que se declare que éstas son hijas extramatrimoniales del difunto.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y concreto los artículos 82 a 84, 368, y 386 del Código General del Proceso

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE FILIACIÓN NATURAL DE LA PATERNIDAD, promovida por las señoras YURANY ESTRADA MONTOYA Y YANETH ESTRADA MONTOYA en contra de los herederos determinados señoras ALEXANDRA GIRALDO BUSTAMANTE, CATALINA GIRALDO BUSTAMANTE, VERONICA GIRALDO BUSTAMANTE, ANA PASTORA GIRALDO AGUDELO, ALEJANDRA GIRALDO RIVERA y contra los herederos indeterminados de FABIO GIRALDO PARRA (Q.E.P.D.)

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto a la parte demandada, de conformidad con los artículos 291 y S.S: del C.G.P. o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a fin de que se pronuncie sobre ella en un término de veinte (20) días.

TERCERO: EMPLAZAR de los herederos indeterminados del fallecido FABIO GIRALDO PARRA (Q.E.P.D.), conforme lo ordena el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el cual se hará únicamente en el Registro Nacional

de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

CUARTO: DECRETAR la práctica de la prueba del examen de genética con un índice de probabilidad superior al 99.9%, conforme al contenido del artículo 1º de la Ley 721 del 24 de diciembre de 2001. El examen se practicará en el laboratorio que se indicará en su momento oportuno, mediante exhumación a los restos humanos del presunto padre, que reposan en el cementerio en el Cementerio Municipal de Armenia – Antioquia.

QUINTO: PRESTAR caución, respecto de las medidas cautelares deprecadas, correspondiente al 20% del valor de los bienes, conforme al contenido del artículo 590, numeral 2°, del Código General del Proceso, para lo cual deberá allegar la prueba donde se certifique a cuánto asciende su valor.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado EDISON ANDREY CARDONA MORALES, con tarjeta profesional No. 199.298 del Consejo superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. ___123____.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 01/09/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15790787032c275acae660513c1b12addee92cc3489398db2aa4662c60301e0b**
Documento generado en 31/08/2023 09:39:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Sentencia:	223
Radicado:	05266 31 10 001 2023-000305- 00
Proceso:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
Solicitante:	LILIANA MARÍA GALINDO MEJÍA y JAIRO HERNÁN ARISTIZABAL GARCÍA
Tema:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Subtema:	El mutuo consentimiento de los cónyuges es causal legal para decretar la disolución de los efectos civiles del matrimonio civil o cesar los efectos civiles del matrimonio religioso.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés

Se profiere sentencia de plano y escrita dentro del proceso de divorcio de matrimonio civil, promovido por los señores LILIANA MARÍA GALINDO MEJÍA y JAIRO HERNÁN ARISTIZABAL GARCÍA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 389 del CGP, en concordancia con la Sentencia SC12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

I. ANTECEDENTES:

Señalan en síntesis los hechos de la demanda que los señores LILIANA MARÍA GALINDO MEJÍA y JAIRO HERNÁN ARISTIZABAL GARCÍA, contrajeron matrimonio el 03 de junio de 2011 en la Notaria Sexta de Medellín, inscrito en el Indicativo Serial 5775012.

Dentro de dicho matrimonio se procreó a AGUSTÍN ARISTIZABAL GALINDO, menor de edad nacido el 26 de septiembre de 2015.

Conforme a lo expuesto, los cónyuges de forma libre y voluntaria decidieron solicitar el divorcio de mutuo acuerdo y se declare suspendida la vida común entre los cónyuges; que se disponga la inscripción de la sentencia en los registros respectivos, y, se apruebe el convenio respecto de los derechos y obligaciones entre sí, el que compendia el Despacho así:

A. Residencia: Acordaron que cada uno tendrá residencia separada de acuerdo a sus propios intereses.

B. Sostenimiento propio: Cada uno de los cónyuges responderá por su propia subsistencia, con absoluta independencia del otro y con sus propios recursos.

C. Respeto mutuo: se respetarán mutuamente en sus vidas privadas y con respecto a sus propias familias, trabajo y respectivo círculo social.

D. Estado de Gravidez: LILIANA MARÍA GALINDO MEJÍA, manifiesta que no se encuentra en estado de embarazo.

En lo concerniente a sus obligaciones reciprocas como padres con respecto a los derechos de su hijo AGUSTÍN ARISTIZABAL GALINDO, establecieron lo siguiente, lo cual compendia el Despacho así:

A. Patria Potestad: será ejercida por ambos padres.

B. Custodia y cuidado personal: Estará a cargo de la madre LILIANA MARÍA GALINDO MEJÍA.

C. Régimen de visitas: El señor JAIRO HERNÁN ARISTIZABAL GARCÍA podrá visitar a su hijo un fin de semana cada quince (15) días y lo puede ver o salir de viaje con él en otros momentos diferente al fin de semana correspondiente, no se tiene limitantes para que se vean.

D. Alimentos: El señor JAIRO HERNÁN ARISTIZABAL GARCÍA suministrará como cuota alimentaria a favor de su hijo AGUSTÍN ARISTIZABAL GALINDO la suma de UN MILLÓN DE PESOS ($1.000.000), pagaderos los cinco (5) primeros días de cada mes, los cuales consignará en la cuenta de ahorros N° 10322296776 de Bancolombia, cuenta que está a nombre de la madre LILIANA MARÍA GALINDO MEJÍA.

   La cuota se incrementará a partir del 1 de enero de cada año, en el mismo porcentaje que decrete el gobierno nacional para el IPC.

II. ACTUACION PROCESAL

Mediante proveído del 04 de agosto de 2023, se admitió la demanda y en él se dispuso imprimirle el trámite correspondiente al proceso de jurisdicción voluntaria, y se reconoció personería al profesional del derecho que representa a los señores LILIANA MARÍA GALINDO MEJÍA y JAIRO HERNÁN ARISTIZABAL GARCÍA.

El 08 de agosto de 2023, se notificó a la Personería Municipal y a la Comisaria Primera de Familia de Envigado.

En consecuencia, con la finalidad de dictar sentencia de plano aprobando la voluntad de las partes de conformidad al inciso 2°, numeral 2do del art. 388 del CGP, en concordancia con la Sentencia SC12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alonso Rico Puerta, se procede a dictar dicha decisión por escrito.

Una vez revisado el expediente se observa que están satisfechos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Despacho, sin que se adviertan causales de nulidad, o que conduzcan a fallo inhibitorio, por lo que se procede a dar término a esta instancia, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

Se estableció en el plenario la competencia de este Despacho para avocar el conocimiento de la causa, dado que desde el libelo genitor se afirmó que el domicilio de uno de los solicitantes es este municipio, por lo que compete a este Juzgado su conocimiento a voces del artículo 28 numeral 13 del Código General del Proceso.

El presupuesto de legitimación en la causa se acredita con el registro civil de matrimonio, inscrito en la Notaría Sexta de Medellín, en el indicativo serial No. 5775012.

El artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992, dispone que los efectos civiles es de todo matrimonio cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia y el art. 34 de la ley 962 de 2005 autoriza a los matrimoniados para acudir, por mutuo consenso, al trámite notarial para efectos de obtener su divorcio de matrimonio civil o cesación de efectos civiles es de su matrimonio religioso, según fuere el caso, debiéndose acudir a cualquiera de estos dos procedimientos, a elección de los interesados.

Siendo el ideal de la familia el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los casados, cuando se da la ruptura de ese estado, que casi siempre obedece a conflictos internos, la Constitución Política les reconoce la libertad de llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio, en los eventos celebrados conforme a los ritos católicos o religiosos y al divorcio, en los casos de matrimonios civil, obligándose así, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, establezcan las obligaciones a su cargo y a favor de sus hijos cuando son menores de edad, lo que ocurre en el caso sub examine.

Por no hacerse necesaria la práctica de otras pruebas diferentes a la documental y haberse consignado las regulaciones en cuanto a las obligaciones de los solicitantes respecto de sí mismos, de conformidad con el artículo 278, en armonía con el inciso 2° del numeral 2° del artículo 388 del Código General del Proceso, se pasa a proferir la sentencia de plano, en el presente proceso.

IV. CONCLUSIÓN:

Corolario de lo anterior, como en esta foliatura quedó acreditada la celebración del matrimonio civil; la petición fue presentada conjuntamente por los cónyuges ante este Despacho, al existir descendencia de menores de edad, existen fundamentos para hacer los pronunciamientos a que se refiere el Art. 389 del CGP y habrá de proferirse la correspondiente sentencia en los términos solicitados entre las partes.

La Sociedad Conyugal que surgiera a la vida jurídica entre las partes por virtud de su matrimonio, como consecuencia de lo dispuesto anteriormente, se tiene por disuelta y en estado de liquidación, lo cual podrán hacer los extremos de la Litis vía notarial o dentro de esta misma actuación.

V. DECISIÓN:

El JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR el divorcio del matrimonio civil celebrado por los señores LILIANA MARÍA GALINDO MEJÍA identificada con cédula de ciudadanía Nº 43.873.857, y JAIRO HERNÁN ARISTIZABAL GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía Nº 75.091.630, el 03 de junio de 2011 en la Notaria Sexta de la ciudad de Medellín, con fundamento en la causal Novena (9ª) del artículo 154 del Código Civil, modificado por el numeral 6º de la Ley 25 de 1992, es decir: "*El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia*"; quedando vigente el vínculo sacramental.

SEGUNDO: La Sociedad Conyugal que surgiera a la vida jurídica entre las partes por virtud de su matrimonio, como consecuencia de lo dispuesto anteriormente, se tiene por disuelta y en estado de liquidación, lo cual podrán hacer los extremos de la Litis vía notarial o dentro de esta misma actuación.

TERCERO: SE APRUEBA el acuerdo celebrado entre las partes frente a ellos mismos y frente a sus hijos menores de edad, plasmado en la parte motiva de este proveído, así:

Respecto de los derechos y obligaciones entre sí:

A. Residencia: Acordaron que cada uno tendrá residencia separada de acuerdo a sus propios intereses.

B. Sostenimiento propio: Cada uno de los cónyuges responderá por su propia subsistencia, con absoluta independencia del otro y con sus propios recursos.

C. Respeto mutuo: se respetarán mutuamente en sus vidas privadas y con respecto a sus propias familias, trabajo y respectivo círculo social.

D. Estado de Gravidez: LILIANA MARÍA GALINDO MEJÍA, manifiesta que no se encuentra en estado de embarazo.

En lo concerniente a sus obligaciones reciprocas como padres con respecto a los derechos de su hijo AGUSTÍN ARISTIZABAL GALINDO:

A. Patria Potestad: será ejercida por ambos padres.

B. Custodia y cuidado personal: Estará a cargo de la madre LILIANA MARÍA GALINDO MEJÍA.

C. Régimen de visitas: El señor JAIRO HERNÁN ARISTIZABAL GARCÍA podrá visitar a su hijo un fin de semana cada quince (15) días y lo puede ver o salir de viaje con él en otros momentos diferente al fin de semana correspondiente, no se tiene limitantes para que se vean.

D. Alimentos: El señor JAIRO HERNÁN ARISTIZABAL GARCÍA suministrará como cuota alimentaria a favor de su hijo AGUSTÍN ARISTIZABAL GALINDO la suma de UN MILLÓN DE PESOS ($1.000.000), pagaderos los cinco (5) primeros días de cada mes, los cuales consignará en la cuenta de ahorros N° 10322296776 de Bancolombia, cuenta que está a nombre de la madre LILIANA MARÍA GALINDO MEJÍA.

La cuota se incrementará a partir del 1 de enero de cada año, en el mismo porcentaje que decrete el gobierno nacional para el IPC.

CUARTO: SE ORDENA LA INSCRIPCIÓN de la presente providencia en el indicativo serial Nº 5775012, del Libro de Matrimonios que se lleva en la Notaría Sexta del Circulo de Medellín. Igual inscripción se realizará en el Registro de Varios de la misma dependencia y en el Registro Civil de Nacimiento de los hoy divorciados, en cumplimiento a lo ordenado en los Decretos 1260 y 2158 de 1970 y 1873 de 1971, en armonía con el numeral 2º del artículo 388 del CGP; para tales efectos se expedirán las copias necesarias.

QUINTO: SE ORDENA EL ARCHIVO del expediente, una vez opere la ejecutoria de esta providencia, previo registro en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. ___123____.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 01/09/2023

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c55789e5df2c5502cab24c643488412630431310aebf183a8af17518bce36423**

Documento generado en 31/08/2023 09:39:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto N°	803
Radicado	0526631 10 001 2023-00309-00
Proceso	VERBAL SUMARIO- SUSPENSION DE PATRIA POTESTAD
Demandante (s)	PAMELA GUZMÁN ARANGO
Demandado (s)	JOSE DAVID CUARTAS BUITRAGO
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés

Correspondió por reparto a esta agencia judicial el conocimiento de la presente demanda verbal, promovida por la señora PAMELA GUZMÁN ARANGO, en interés de la de su hijo MAXIMILIANO CUARTAS GUZMÁN en contra del señor JOSE DAVID CUARTAS BUITRAGO.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y 368 del CGP, en armonía con los artículos 310 del C.C, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL sobre SUSPENSION DE LA PATRIA POTESTAD, promovida a través de apoderada judicial por la señora PAMELA GUZMÁN ARANGO, en interés de la de su hijo MAXIMILIANO CUARTAS GUZMÁN en contra del señor JOSE DAVID CUARTAS BUITRAGO, con fundamento en el artículo 310 del Código Civil, con fundamento en la larga ausencia.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal sumario previsto en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, conforme lo establece el artículo 291 y S.S: del C.G.P. yo la ley 2213 de 2022 y désele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste.

CUARTO: CITAR por aviso o mediante emplazamiento a los parientes paternos y maternos del niño MAXIMILIANO CUARTAS GUZMÁN que deben ser oídos, conforme al contenido de los artículos 395 del CGP, inciso

segundo, en concordancia con el 61 y 311 del C.C, publicación que se realizará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas conforme a la ley 2213 de 2022, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

QUINTO: **NOTIFICAR** al señor Agente del Ministerio Público, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que solicite las pruebas que considere pertinentes.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada FIRLAY ESTELLA CALLE SÁNCHEZ, con T. P. No. 212.981 del C. S. J., para representar a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. ___123____.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 01/09/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11682a22b86f02d32be59e51df603e6e4d9fd47aeb94801d1fb57661f525c8dd**
Documento generado en 31/08/2023 09:39:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO	818
RADICADO	05266 31 10 2023-00315 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	SARA BERNAL YEPES
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

Por auto de fecha 17 de agosto de 2023, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que se procediera a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte solicitante cumpliera con los requisitos exigidos, no se allegó escrito alguno en este sentido; en consecuencia, de lo anterior, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de VERBAL promovida a través de apoderado judicial por SARA BERNAL YEPES, en interés del menor de edad MAXIMILIANO GUTIÉRREZ BERNAL en contra del señor RUBÉN DARÍO GUTIÉRREZ MARÍN, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. __123____.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, 01/09/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85856d3d376b659a3261206a88b98003354b574de6bab023c39d935f8edb304a**

Documento generado en 31/08/2023 09:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO **05266 31 10 001 2023-00318- 00**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Treinta y uno de agostos de dos mil veintitrés

Se INADMITE la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, promovida a través de apoderado judicial por las señoras GLORIA PATRICIA MONTOYA AGUDELO, LLERALDIN ANDREA MONTOYA ARANGO y DEISY ALEJANDRA MONTOYA ARANGO, en favor de la señora OFELIA AGUDELO PARRAOYAVE, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Aclárense cuál o cuáles son los actos jurídicos específicos en los que requiere apoyo judicial la señora OFELIA AGUDELO PARRAOYAVE de conformidad con lo indicado en el artículo 38 de la ley 1996 de 2019

SEGUNDO: Precísese en las pretensiones cuál es el plazo y condiciones del apoyo requerido, atendiendo al artículo 18 de la ley 1996 de 2019.

TERCERO: Señálese en los hechos de la demanda, en forma clara y precisa de acuerdo al No. 5 del artículo 82 del C.G.P.;

1. Ampliense las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se impide el acceso a la persona en condición de discapacidad y aclárese en los hechos y pretensiones si el restablecimiento de los lazos familiares es motivo de apoyo judicial o si para el caso se ha solicitada medida de protección.
2. A que tratamiento médico se encuentra sometido la señora OFELIA AGUDELO PARRAOYAVE, en qué EPS y si cuenta con alguna medicina prepagada o plan complementario
3. Si la sucesión del señor JOSÉ JOAQUIN MONTOYA LÓPEZ, ya fue instaurada, en caso afirmativo, en qué estado se encuentra.
4. Infórmese con precisión cual es el lugar de domicilio de la señora OFELIA AGUDELO PARRAOYAVE,
5. si a la fecha se han realizado trámites para obtener la sustitución pensional de su difunta esposa.
6. Si los bienes de fortuna de la persona en condición de discapacidad producen renta. En caso afirmativo quien los administra

CUARTO: Alléguese copia del folio de matrícula inmobiliaria de los inmuebles de la sociedad conyugal.

QUINTO: Dará estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, acreditando que OFELIA AGUDELO PARRAOYAVE se

encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

O en su defecto se acreditará que se encuentra imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleva a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. ___123____.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 01/09/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62d2b943a152ac134f5fcc485686856fa2199ed0ec4d134bedcd636bc7222c34**
Documento generado en 31/08/2023 09:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO	825
RADICADO	05266 31 10 2023-00319 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	LIZETH YURANY USUGA CARDONA
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

Por auto de fecha 18 de agosto de 2023, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que se procediera a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte solicitante cumpliera con los requisitos exigidos, no se allegó escrito alguno en este sentido; en consecuencia, de lo anterior, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de VERBAL, promovida a través de apoderada judicial, por LIZETH YURANY USUGA CARDONA, en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor ANDRES FELIPE ZAPATA CASTAÑO, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. __123____.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, 01/09/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f476884ab6b3c5ea6fdc55b7bb94753d1f8e1b20a986dd2673394b7f657f997**

Documento generado en 31/08/2023 09:39:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto interlocutorio	802
Radicado	05266 31 10 001 2022-00321- 00
Proceso	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL
Solicitante	FERNANDO MENESES REY
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

Correspondió por reparto a este despacho conocer de la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL presentada por FERNANDO MENESES REY, a través de apoderado judicial.

CONSIDERACIONES:

FERNANDO MENESES REY, promueve demanda JURISDICCIÓN VOLUNTARIA CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL, para efectos de que se corrija la fecha de nacimiento de su registro de nacimiento.

La competencia de los *jueces civiles municipales en primera instancia*, de acuerdo a lo normado por el numeral 6° del artículo 18 del Código General del Proceso señala: "*...De la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o de nombre o de anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios...*".

Como se puede apreciar, se presenta una demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL, remitida al Juez de Familia del Municipio de Envigado, observándose que, acorde con la normatividad transcrita, el competente para conocer del asunto es el Juez Civil Municipal.

Con fundamento en la norma mencionada y al encontrarse que el Juez que debe conocer de este asunto es el Juez Civil Municipal(reparto) de Envigado, no siendo competente esta Judicatura para adelantar el trámite de la referida demanda.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia para conocer de la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL presentada por FERNANDO MENESES REY, a través de apoderado judicial, en atención al factor funcional como se consagró en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la misma al funcionario competente para conocer de ella que lo es, el Juez Civil Municipal – Reparto de Envigado, Antioquia.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. ____123_____.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 01/09/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6fab2d9377547dc2ceb40dc232eafaefe7995957041fef2b9e35ef11e97e87f**
Documento generado en 31/08/2023 09:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto N°	809
Radicado	0526631 10 001 2023-00322-00
Proceso	SUCESIÓN INTESTADA
Causante (s)	DIEGO DE JESÚS RODRÍGUEZ ESCOBAR
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante DIEGO DE JESÚS RODRÍGUEZ ESCOBAR promovida por CARLOS EDUARDO RODRÍGUEZ MÉNDEZ en calidad de hijo del mismo.

Se elevan las siguientes peticiones.

- Declarar abierto y radico el proceso de sucesión intestada del causante DIEGO DE JESÚS RODRÍGUEZ ESCOBAR, fallecido el 02 de agosto de 2022.

- Se reconozca como heredero a CARLOS EDUARDO RODRÍGUEZ MÉNDEZ, DIEGO HERNANDO RODRÍGUEZ MÉNDEZ, CATALINA RODRÍGUEZ GIRALDO, en calidad de hijos del causante.

Con la demanda se aporta el registro de defunción del causante, los registros civiles de nacimiento de cada uno de los herederos y registro civil de matrimonio de la cónyuge sobreviviente.

Toda vez que la demanda reúne los requisitos señalados en el artículo 490 del Código General del Proceso,

El JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO ENVIGADO, ANTIOQUIA.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Despacho la SUCESION INTESTADA de DIEGO DE JESÚS RODRÍGUEZ ESCOBAR, quien en vida se identificaba con la C. C. No. 3.343.203, fallecido en el municipio de Rionegro, el 02 de agosto de 2022.

SEGUNDO: PROCEDER en el presente trámite a la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada por el hecho del matrimonio entre el causante y la señora MARÍA LILLYANA GIRALDO FERNÁNDEZ, conforme al artículo 487 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER como heredero en calidad de hijo del causante a CARLOS EDUARDO RODRÍGUEZ MÉNDEZ.

CUARTO: Se ordena notificar personalmente a los señores DIEGO HERNANDO RODRÍGUEZ MÉNDEZ, CATALINA RODRÍGUEZ GIRALDO, en calidad de hijos del causante y a la señora CATALINA RODRÍGUEZ GIRALDO en calidad de cónyuge supérstite, para los efectos establecidos en el artículo 492 del Código General del Proceso

QUINTO: EMPLAZAR a todos los que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de conformidad con el artículo 490 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el cual se realizará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SEXTO: INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el activo sucesoral, en el momento oportuno.

SÉPTIMO: Se reconoce personería a la abogada NIDIA CRISTINA MONTOYA RESTREPO, con tarjeta profesional No. 164.894 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del heredero reconocido en el numeral tercero de este proveído, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. __123___.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 01/09/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **282886b69a1f2a26e16e0359968891812cfbf5415a49025249090d7e12e15a22**

Documento generado en 31/08/2023 09:39:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO **05266 31 10 001 2023-00323- 00**
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés

Se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida a través de apoderada, por YULI ALEIDA AGUDELO GÓMEZ, en representación de la menor ESMERALDA BUSTAMANTE AGUDELO, en contra de LUÍS ALFONSO BUSTAMANTE CUARTAS, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes requisitos.

PRIMERO: Adecuar las pretensiones de la demanda en asocio con el No. 4 del canon 82 del C.G.P. para señalar una a una las cuotas alimentarias adeudadas mes por mes, su valor, incremento y abono realizado por el ejecutado, **de acuerdo al título valor que contiene la obligación**; aclarando si lo único que se adeuda para el año 2022 son los incrementos, advirtiendo que dicha información es necesaria, porque cada cuota alimentaria pretendida tiene una fecha de exigibilidad diferente a las demás.

SEGUNDO: Allegar título valor que contenga la obligación que se pretende ejecutar, suscrito por el deudor.

TERCERO: Aportar poder que faculte a la abogada Alejandra Díaz Vélez, para presentar esta acción con el lleno de los requisitos legales del artículo 74 del C.GP. o ley 2213 de 2022.

CUARTO: Adjuntar la totalidad de documentos enunciados en el acápite de pruebas documentales y anexos.

QUINTO: Manifestar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que el sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informará la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas por la persona por notificar a la demandante o terceras personas. (ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. ____123_____.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado,__01/09/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ad2bd2639fbc2d80d5f25722824d4daa44d03aa33dab3f82bc420ae6a3a44f6**
Documento generado en 31/08/2023 09:39:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO	824
RADICADO	05266 31 10 2023-00324 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	LUCIANA NORDERA CABELLO
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

Por auto de fecha 22 de agosto de 2023, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que se procediera a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte solicitante cumpliera con los requisitos exigidos, no se allegó escrito alguno en este sentido; en consecuencia, de lo anterior, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de VERBAL SUMARIA DE CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL promovida por LUCIANA NORDERA CABELLO en interés de MIA REGINA IZAR NORDERA en contra de ALBERTO MIGUEL IZAR DANÓN, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. __123____.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, 01/09/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a1eaf53ea6e525cc947cd391db85194959edc2365d58c90ba176744992b6c87**

Documento generado en 31/08/2023 09:39:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto N°	805
Radicado	0526631 10 001 2023-00325-00
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante (s)	ALBA JULIETH BARBOSA MARTINEZ
Demandado (s)	EDY OSVALDO BARÓN MORALES
Tema y subtemas	ORDENA OFICIAR

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora ALBA JULIETH BARBOSA MARTINEZ a través del consultorio jurídico, en contra el señor EDY OSVALDO BARÓN MORALES, con el fin de que éste proceda al pago de las obligaciones fijadas a su cargo, las cuales están contenida el acta de conciliación número 2018-00417 celebrada el 21 de mayo de 2018 suscrita por las partes ante el Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Universidad EAFIT

CONSIDERACIONES

El conocimiento de todo asunto en materia de ejecución de alimentos corresponde a los jueces de familia, conforme lo establece el canon 21 numeral 7 del C.G.P., sin embargo, la circunscripción territorial de los jueces del circuito en el que se encuentre domiciliado el menor o el demandado, según sea el caso, determina el juez natural llamado a conocer, de acuerdo a las reglas del articulo 28 ibídem.

Tal como lo establece el artículo 76 del C.C. "*el domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella*" y este es uno de los requisitos exigidos por la norma en el canon 82 del C.G.P. numeral 2, para asumir el conocimiento de la acción.

Como se puede apreciar, se presenta una demanda de EJECUCION DE ALIMENTOS en favor de una mujer adulta, que, de acuerdo a las reglas relacionadas, enmarca la competencia en los jueces de familia del circuito en donde este domiciliado el demandado; se indica en el libelo introductorio que el último dato de contacto que tienen del demandado es su lugar de trabajo, lo que no constituye su domicilio.

Con fundamento en las normas mencionadas y al no ser claro cuál es el lugar de domicilio del demandado, previo a decidir sobre la competencia de esta solicitud,

este despacho dispondrá oficiar a la EPS donde se encuentre afiliado el señor EDY OSVALDO BARÓN MORALES para que la entidad informe, en el término de cinco (05) días los datos que reporte el demandado en su sistema.

Por lo expuesto anteriormente,

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiar a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. para que se sirva informar la dirección de domicilio, al igual que la dirección electrónica y números de contacto del demandado EDY OSVALDO BARÓN MORALES identificado con la C.C 73.124.432

SEGUNDO: Una vez se obtenga respuesta por parte de la EPS, se dispondrá sobre la competencia en este asunto y su respectiva calificación de ser procedente.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. __123____.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado,__01/09/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eeeaa6936943345d4507689ca4189fdc3b20f30ed90cbe972632700775b6b09**

Documento generado en 31/08/2023 09:39:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Interlocutorio	804
Radicado	05266 31 10 001 2023-00326-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	VICTOR ANDRES MOLINA ESCOBAR
Demandada	MARTA ELENA GARCÍA RESTREPO y FRANK ALONSO HOLGUÍN VELÁSQUEZ.
Tema- subtemas	Rechaza solicitud de ejecución.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés

La parte ejecutante VICTOR ANDRES MOLINA ESCOBAR presentó una solicitud de librar mandamiento de pago conforme al artículo 305 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado procede a examinar la solicitud de ejecución, para el cobro de honorarios de los auxiliares de la justicia.

El artículo 306 del Código General del Proceso, que hace alusión a la EJECUCIÓN, es del siguiente tenor:

"...*Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante

conciliación o transacción aprobadas en el mismo..."*(Negrilla y subrayas fuera de texto).*

Como se desprende de lo anterior dicha normatividad no consagra el cobro de los honorarios de los auxiliares de la justicia, pues para dicha situación el legislador consagró el artículo 363 del Código General del Proceso.

Advirtiendo, además, que la suma fijada al auxiliar de la justicia no se realizó en la sentencia preferida en el proceso 2021-00161, como tampoco corresponde a alguna suma de dinero liquidada en el proceso y obligaciones reconocidas en conciliación o transacción, pues lo mismo solo corresponde al concepto de honorarios fijados al partidor.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero de Familia Oral del Circuito de Envigado, Antioquia,

R E S U E L V E:

Rechazar de plano la solicitud de ejecución presentada por el abogado VICTOR ANDRES MOLINA ESCOBAR para el cobro de honorarios.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. ___123____.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 01/09/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b0654fca78220e47852b083fa47efc203aeee72317846d04192ea653f3a7f0f**

Documento generado en 31/08/2023 09:39:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto interlocutorio	807
Radicado	05266 31 10 001 2023-00330- 00
Proceso	VERBAL SUMARIO
Demandante	CRISTHIAN CAMILO BERRIO VAHOS
Asunto	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA – FACTOR TERRITORIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

Recibida la presente demanda por parte del Centro de Servicios de la Localidad, se tiene que CRISTHIAN CAMILO BERRIO VAHOS, actuando a través de apoderado, presentó demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES a favor del menor de edad EMILY BERRIO DUQUE, acorde con las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, la competencia de los *jueces de familia en única instancia*, de acuerdo a lo normado por el artículo 21 del Código General del Proceso, se circunscribe entre otros asuntos a los contemplados en su numeral 3º del C.G.P., señala "*De la custodia, cuidado personal y vistas de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*"

En segundo lugar, habrá de mirarse la *competencia de los jueces civiles municipales en única instancia*¸ y acorde a lo que determina el artículo 17 canon normativo en cita, en su numeral 6º, consagra "*De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia*".

También, en el numeral 2 inciso 2° del mismo artículo establece que, "*...En los procesos de alimentos, **custodias, cuidado personal** y regulación de visitas, permiso para salir del país, ...**la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia del niños, niñas o adolescentes** a favor de quien se adelante el proceso...*" (Negrilla y resalto fuera de texto).

Como se puede apreciar, se presenta una demanda tendiente a que se decida sobre la custodia y los cuidados personales del menor de edad EMILY BERRIO DUQUE, quien se ubica con su madre CAROLINA DUQUE GALLEGO en la Cl. 61 B Sur · 40-20 unidad Sabatto Living de Sabaneta-Antioquia.

Con fundamento en las normas mencionadas y al encontrarse el menor de edad domiciliado en el Municipio de Sabaneta-Antioquia, el Juez que debe conocer de

este asunto es el Promiscuo Municipal (Reparto) de Sabaneta, no siendo competente esta Judicatura para adelantar el trámite de la referida demanda.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la incompetencia para conocer de la presente demanda VERBAL SUMARIA DE CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES presentada por CRISTHIAN CAMILO BERRIO VAHOS, en favor de EMILY BERRIO DUQUE por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Remitir el expediente a los Jueces Promiscuos municipales de la de Sabaneta- Reparto, para que asuman conocimiento de la misma.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. ___123____.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, 01/09/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8adbc501eacc3223d5252fd7bd42fbe23e3d50ab3f47ea30ffa5626aa4a1a186**
Documento generado en 31/08/2023 09:39:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO **05266 31 10 001 2023-00333- 00**
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés

Se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida a través de apoderada, por ISABEL CRISTINA MARTÍNEZ ARANGO, en contra de FABIO ARTURO RESTREPO VÁSQUEZ, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes requisitos.

PRIMERO: Acredítese, con documento idóneo, que los créditos de la señora ISABEL CRISTINA adquiridos con el Banco de Occidente y la Corporación Éxito ya fueron cancelados, para hacer exigible la obligación alimentaria por parte del señor Fabio Arturo Restrepo Vásquez (artículo 422 del C.G.P.), de conformidad con la condición establecida en el titulo ejecutivo que se pretende ejecutar

SEGUNDO: Adecuar las pretensiones de la demanda en asocio con el No. 4 del canon 82 del C.G.P. para señalar una a una las cuotas alimentarias adeudadas mes por mes, su valor, incremento y abono realizado por el ejecutado, **de acuerdo al título valor que contiene la obligación; es decir, una vez cumplida la condición establecida por las partes en audiencia, consistente en cancelar los créditos de la señora ISABEL CRISTINA adquiridos con el Banco de Occidente y la Corporación Éxito**.

SEGUNDO: Ajustar los hechos de conformidad al artículo 82 No. 5 del estatuto procesal, para especificar desde cuando fueron cancelados los créditos de la señora ISABEL CRISTINA adquiridos con el Banco de Occidente y la Corporación Éxito, para establecer la fecha de exigibilidad de la obligación alimentaria.

TERCERO: Manifestar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que el sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informará la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. ___123____.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado,__01/09/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17751653c2faf12e8088abcd0b6509a6d14304c7d7e6a8d0d8e488b21e72cdda**
Documento generado en 31/08/2023 09:38:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO **05266 31 10 001 2023-00336- 00**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés

Examinada la presente demanda de Sucesión intestada del señor DIEGO DE JESÚS RODRÍGUEZ ESCOBAR (Q.E.P.D.), se observan los siguientes defectos; motivo por el cual, habrá de inadmitirse la misma para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO: Adjúntese documento idóneo que acredite el parentesco (artículo 85 del C.G.P.) entre los herederos y la causante, de conformidad con el decreto 1260 de 1970, esto es, registro civil de nacimiento de CARLOS EDUARDO RODRÍGUEZ MÉNDEZ y DIEGO HERNANDO RODRÍGUEZ MÉNDEZ, con el respectivo reconocimiento paterno por parte del causante

SEGUNDO: Adecúense los hechos de la demanda, de conformidad con el articulo 82 No. 5, para indicar:

a. cuál es la opción del cónyuge sobreviviente (art 492 C.G.P.)
b. si la sociedad conformada entre los señores DIEGO DE JESÚS RODRÍGUEZ ESCOBAR (Q.E.P.D.) y MARÍA LILLYANA GIRALDO FERNÁNDEZ, se encuentra liquidada, en caso afirmativo, apórtese documento que lo contenga y de ser negativo inclúyase la solicitud en las pretensiones.
c. Cuál fue el último domicilio de la causante DIEGO DE JESÚS RODRÍGUEZ ESCOBAR (Q.E.P.D.)
d. Si conocen de la existen más herederos que deban ser convocados a esta causa.

TERCERO: Ajústese el poder, de acuerdo a la totalidad de las pretensiones formuladas.

CUARTO: Acredítese haber enviado el escrito de la demanda y anexos, así como subsanación a la demandada, a quienes no confirieron poder para actuar(demandados), en asocio con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. ___123____.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 01/09/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44714343106a4828aff340faa4d3c6563d4351055f7173ca17f984483a7a88e7**

Documento generado en 31/08/2023 09:38:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO **05266 31 10 001 2023-00337- 00**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés

Examinada la presente demanda de Sucesión intestada de los señores LEÓN ALFONSO SALAZAR LONDOÑO, se observan los siguientes defectos; motivo por el cual, habrá de inadmitirse la misma para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO: Adjúntese documento idóneo donde conste que el padre de los señores WILLIAM DE JESÚS SALAZAR SALAZAR, ANA LUCÍA SALAZAR SALAZAR y PIEDAD VIVIANA SALAZAR SALAZAR es el señor JESÚS ALFONSO SALAZAR SALAZAR (Q.E.P.D.), de conformidad con el decreto 1260 de 1970, esto es, el registro civil de nacimiento con el reconocimiento del padre (firma) o registro civil de matrimonio de los progenitores que lo legitime en forma expresa o pater is est.

Lo anterior toda vez que los anteriores solicitantes son hermanos de simple conjunción del causante LEÓN ALFONSO SALAZAR LONDOÑO por parte de su padre JESÚS ALFONSO SALAZAR SALAZAR.

SEGUNDO: Allegar el registro civil de nacimiento de MARTHA NELLY SALAZAR LONDOÑO con la cual se acredite el parentesco de hermanos que tiene con el causante.

TERCERO: Manifestar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, como obtuvo el canal digital de la interesada MARTHA NELLY SALAZAR LONDOÑO, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas por las personas a notificar a los demandantes o a terceras personas (Art8-2 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022).

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. ____123_____.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 01/09/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7332d704f7377cac133d511da4b0157499ca4ad30be65153f7d743809fd39fbc**

Documento generado en 31/08/2023 09:38:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto interlocutorio	830
Radicado	05266 31 10 001 2023-00339- 00
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	ALIA MARCELA TRILLOS FAJARDO
Asunto	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA – FACTOR TERRITORIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

Recibida la presente demanda por parte del Centro de Servicios de la Localidad, se tiene que ALIA MARCELA TRILLOS FAJARDO, en favor de SEBASTIAN MAZO TRILLOS, presentó demanda ejecutiva por alimentos en contra de OSCAR HERNANDO MAZO MIRA, acorde con las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, la competencia de los *jueces de familia en única instancia*, de acuerdo a lo normado por el artículo 21 del Código General del Proceso, se circunscribe entre otros asuntos a los contemplados en su numeral 7º del C.G.P., señala "*De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.*"

En segundo lugar, habrá de mirarse la *competencia de los jueces civiles municipales en única instancia*¸ y acorde a lo que determina el artículo 17 canon normativo en cita, en su numeral 6º, consagra "*De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia*".

También, en el numeral 2 inciso 2° del mismo artículo establece que, "*...**En los procesos de alimentos**, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permiso para salir del país, ...**la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia del niños, niñas o adolescentes** a favor de quien se adelante el proceso...*" (Negrilla y resalto fuera de texto).

Como se puede apreciar, se presenta una demanda ejecutiva por alimentos a favor del menor de edad SEBASTIAN MAZO TRILLOS, quien se ubica con su madre en la alle 76 sur # 46 – 22 apto 112 Sabaneta-Antioquia.

Con fundamento en las normas mencionadas y al encontrarse el menor de edad domiciliado en el Municipio de Sabaneta-Antioquia, el Juez que debe conocer de este asunto es el Promiscuo Municipal (Reparto) de Sabaneta, no siendo competente esta Judicatura para adelantar el trámite de la referida demanda.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la incompetencia para conocer de la presente demanda ejecutiva por alimentos presentada por ALIA MARCELA TRILLOS FAJARDO, en favor de SEBASTIAN MAZO TRILLOS por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Remitir el expediente a los Jueces Promiscuos municipales de la de Sabaneta- Reparto, para que asuman conocimiento de la misma.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. ___123____.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, 01/09/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52ae7d985bd14bccd9e8d93d4cb05cc1a13619a4fef5c00d0cac5ab1cde3db96**
Documento generado en 31/08/2023 09:38:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica